

**TRABAJO FIN DE MÁSTER**  
**Máster de Acceso a la Abogacía**  
**Universidad de La Laguna**  
**Curso 2023/2024**  
**Convocatoria extraordinaria de Marzo**

**AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LA ACTUAL DOCTRINA**  
**DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL**

*Authorship and participation in the current doctrine of the Spanish Supreme Court*

Realizado por la alumna Laura Ramos Alonso

Tutorizado por el profesor Fernando Guanarteme Sánchez Lázaro

Área de conocimiento: Derecho Penal

## **ABSTRACT**

This Master's Thesis aims to analyze the distinction between the forms of involvement in a crime, namely, perpetration and participation, within the jurisprudential doctrine of the Supreme Court up to the present day. It starts from the prevailing conception of the so-called 'doctrine of the dominion of the act' in common crimes, continues with the definition, requirements, and application that the Supreme Court jurisprudence makes of the various forms of perpetration and participation, and concludes with doctrinal debates arising when distinguishing these figures and assigning criminal responsibility in reckless, omissive, and special commission modalities. It extracts the doctrinal criteria followed and employed by our Supreme Court to resolve such issues from its most recent judgments.

**Keywords:** dominion of the act, perpetration, participation, co-perpetration, inducement, necessary cooperation, complicity, Supreme Court.

## **RESUMEN**

Este Trabajo de Fin de Máster tiene por estudio el análisis de la distinción de las formas de intervención en un delito, la autoría y la participación, en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo hasta la actualidad, partiendo desde la concepción predominante que ostenta la denominada “teoría del dominio del hecho” en los delitos comunes; continuando por la definición, requisitos y la aplicación que la jurisprudencia del Tribunal Supremo realiza de las distintas formas de autoría y participación existentes, y finalizando por las discusiones doctrinales que surgen a la hora de distinguir dichas figuras y responsabilizar penalmente en las modalidades por comisión imprudentes, omisivas y especiales, extrayendo qué criterios doctrinales sigue y emplea nuestro Alto Tribunal para resolver tales cuestiones de sus sentencias más recientes.

**Palabras clave:** dominio del hecho, autoría, participación, coautoría, inducción, cooperación necesaria, complicidad, Tribunal Supremo.

## ÍNDICE

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS COMUNES: LA TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO.
  - A. LA AUTORÍA Y SUS FORMAS.
    - a. Autoría directa.*
    - b. Autoría mediata.*
    - c. Coautoría.*
  - B. LA PARTICIPACIÓN Y SUS FORMAS. EL PRINCIPIO DE ACCESORIEDAD.
    - a. Inducción.*
    - b. Cooperación necesaria.*
    - c. Complicidad.*
- III. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS IMPRUDENTES.
- IV. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN.
- V. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS ESPECIALES.
- VI. CONCLUSIÓN.
- VII. BIBLIOGRAFÍA.
- VIII. JURISPRUDENCIA.

## **I. INTRODUCCIÓN.**

La distinción entre la autoría y la participación constituye un eje esencial, a la vez que altamente problemático y discutido, en la doctrina y jurisprudencia a lo largo de los años y hasta día de hoy, toda vez que las distintas figuras participativas que la configuran pueden representar tanto un papel directivo, como ejecutivo, e incluso auxiliar de la conducta, que es necesario diferenciar en aras de aplicar y graduar una responsabilidad penal adecuada en función de las distintas formas de participación de cada sujeto activo en el hecho delictivo concreto.

Es por ello que el tema principal del presente Trabajo de Fin de Máster tiene como objeto el estudio de las diferentes figuras que conforman la autoría y la participación desde la perspectiva de la reciente doctrina del Tribunal Supremo español.

Inicialmente, partiré desde cómo la jurisprudencia mayoritaria de nuestro Tribunal Supremo define, explica y aplica la predominante teoría del dominio del hecho en la autoría y participación en los delitos comunes, diferenciando así los delitos de resultado, de peligro concreto y de peligro abstracto.

A continuación, será objeto indispensable dividir el presente Trabajo y reflejar cómo conceptualiza y aplica la doctrina reciente del Tribunal Supremo las tres formas de autoría propiamente dichas, y las otras tres formas de participación existentes en nuestro ordenamiento jurídico; haciendo énfasis en cuáles son los presupuestos que el Alto Tribunal entiende como exigibles para la apreciación de dichas figuras y qué elementos hacen que se diferencien entre sí.

Finalmente, la autoría y la participación destaca por la gran problemática que supone para su distinción, y en los delitos imprudentes, de omisión y en los delitos especiales no lo es menos. Así, en este trabajo desarrollo qué criterios y tesis ha ido siguiendo la doctrina jurisprudencial a tenor de las múltiples sentencias actuales del Tribunal Supremo con

respecto a la posible apreciación de la participación en las modalidades de comisión imprudentes y omisivas y en cuanto a la participación del *extraneus* en los delitos especiales.

## II. **AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS COMUNES: LA TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO.**

La doctrina mayoritaria del Tribunal Supremo entiende que en los delitos comunes el autor domina la acción que conduce al resultado típico, predominando así la denominada *teoría del dominio del hecho*<sup>1</sup>.

Esta teoría denomina autor a toda persona que domina la realización del hecho delictivo con su actuación, de manera que ostenta el control de la situación, teniendo la capacidad de que esta se produzca o no<sup>2</sup>. El autor domina, dirige e interrumpe el curso causal de la situación, mientras que el partícipe, si bien ejerce cierta influencia en el curso de los acontecimientos, no configura de manera decisiva la ejecución y únicamente es un auxiliador del principal, al cual le pertenece el auténtico control del hecho<sup>3</sup>.

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 507/2019, de 25 de octubre<sup>4</sup>, citando a su predecesora Sentencia núm. 1022/2012, de 19 de diciembre<sup>5</sup>; establece que “desde la perspectiva de la prevalente teoría del dominio del hecho, es autor quien ostenta ese dominio, y se distingue entre el dominio formal del autor directo, el dominio de la voluntad del autor mediato y el codominio funcional propio de la coautoría.”.

---

<sup>1</sup> STS (Sala de lo Penal) de 19 de diciembre de 2012 (rec. núm. 10615/2012).

<sup>2</sup> MUÑOZ CONDE, F.: *Teoría general del delito*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 218.

<sup>3</sup> JUDEL PRIETO, A.: “Tema 14. La autoría”, en AA.VV. (SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., Dir.): *Manual de Derecho Penal. Parte General. Tomo I*, 8ª ed., Ed. Aranzadi, S.A.U., Pamplona, 2020, pág. 329.

<sup>4</sup> STS (Sala de lo Penal) de 25 de octubre de 2019 (rec. núm. 1473/2018).

<sup>5</sup> STS (Sala de lo Penal) de 19 de diciembre de 2012 (rec. núm. 10615/2012).

Nuestro Tribunal Supremo aclara que, pese a que el Código Penal define a los autores como aquellos que realizan el hecho delictivo; la teoría del dominio del hecho presume de un “carácter pluridimensional”, ya que no solo se refiere a quien lo realiza por sí solo, sino también a quien lo hace conjuntamente, con otro u otros (coautoría), y al que lo hace por medio de otro, del que se sirve como instrumento (autoría mediata).

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 292/2021, de 8 de abril<sup>6</sup>, define al autor como aquel que dirige su acción “a la realización del tipo, con dominio de la acción, que será funcional si existe división de funciones entre los intervinientes, pero todas con ese dominio de la acción característico de la autoría.”

La teoría del dominio del hecho surge para justificar la necesidad de responsabilizar penalmente a los autores mediatos por el dominio que ejercían en la voluntad de la persona instrumentalizada; así como para castigar la actuación conjunta de los coautores en el hecho delictivo<sup>7</sup>, en tanto el autor mediato no ejecuta el hecho típico de manera directa, y es posible establecer la misma responsabilidad penal en todos los intervinientes de la ejecución del hecho incluso si ha habido ausencia de ejecución personal por parte de alguno o alguno de ellos, como veremos con posterioridad.

Los delitos comunes pueden ser clasificados jurisprudencialmente en función del tipo de resultado que se genere sobre el objeto material del delito, dentro de los cuales la responsabilidad penal que sobre los autores y partícipes recae opera de manera diferente.

Por una parte, en los delitos de *resultado material* el resultado sobre el objeto material se materializa en la efectiva lesión del objeto del bien jurídico protegido. Para ello, debe probarse la existencia de un nexo; una relación de causalidad entre la acción típica llevada a

---

<sup>6</sup> STS (Sala de lo Penal) de 8 de abril de 2021 (rec. núm. 1286/2019).

<sup>7</sup> QUINTERO OLIVARES, G.: “Autoría, coautoría y dominio del hecho, ventajas y medias verdades”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 71, 2018, pág. 85.

cabo por el sujeto y el resultado material que se ha producido, para poder imputar objetivamente el resultado al sujeto que presuntamente la ha llevado a cabo, y que pueda recaer en este la autoría del hecho delictivo<sup>8</sup>.

En estos delitos, el dominio de la acción delictiva por parte del autor y el resultado en que esta despliegue efectos no siempre es consecuencia de una línea causal ordinaria, entrando en juego factores como circunstancias sobrevenidas o causas de fuerza mayor que agraven la situación querida por el partícipe. La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 755/2008, de 26 de noviembre<sup>9</sup>, aclara la problemática de la relación de causalidad puesto que entiende que esta da lugar “siempre que la conducta activa u omisiva del acusado se pueda considerar como condición sin la cual el resultado no se habría producido, conforme a la tradicional doctrina de la equivalencia de condiciones o *"conditio sine qua non"*. En esta sentencia, las múltiples agresiones protagonizadas por el acusado hacia la víctima causaron graves lesiones que posteriormente se materializaron en un resultado de muerte, que fue imputada objetivamente al agresor, condenado así como autor responsable de un delito de homicidio doloso.

Por otra parte, el Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 770/2022, de 15 de septiembre<sup>10</sup>, castiga como autores de los delitos de *peligro abstracto* a aquellos que dominen con su conducta un peligro real, aunque abstracto o genérico, sin que termine de concurrir en ellos un peligro concreto para los bienes jurídicos protegidos. En la misma línea se pronuncia el Tribunal en la Sentencia núm. 105/2022, de 9 de febrero<sup>11</sup>, expresando que debe concurrir una peligrosidad ex ante de la conducta. Un ejemplo es el delito contra la seguridad del tráfico tipificado en el artículo 379.2 del Código Penal, puesto que, según la Sentencia del Tribunal

---

<sup>8</sup> STS (Sala de lo Penal) de 26 de noviembre de 2008 (rec. núm. 146/2008).

<sup>9</sup> *Ídem*.

<sup>10</sup> STS (Sala de lo Penal) de 15 de septiembre de 2022 (rec. núm. 4652/2019).

<sup>11</sup> STS (Sala de lo Penal) de 9 de febrero de 2022 (rec. núm. 495/2021).

Supremo núm. 794/2017, de 11 de diciembre<sup>12</sup>, la influencia que el grado de alcohol cause en el sujeto no tiene porqué exteriorizarse ni causar una infracción en las normas de tráfico para poder responsabilizar penalmente como autor al acusado, ya que el simple hecho de estar bajo la influencia de dicha sustancia domina un comportamiento idóneo para la producción de un peligro concreto, aunque este no se llegue a materializar. El hecho de conducir un vehículo de motor con pérdida de puntos asignados, como bien dicta la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 169/2018, de 11 de abril<sup>13</sup>, también es motivo suficiente para castigar como autor de un delito contra la seguridad vial, ya que solamente dicha conducta domina un potencial y abstracto peligro para la vida.

Otras figuras a las que se puede responsabilizar penalmente en los delitos abstractos es al cooperador necesario y al autor mediato. La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 314/2021, de 15 de abril<sup>14</sup>, condena como autor mediato a un padre por permitir a su hijo menor de edad conducir un vehículo a motor sin el permiso legal ni la edad permitida, dado que este “tenía una función de control del peligro que provenía del acto de conducción del menor, evitando exponerle al propio peligro que suponía la conducción, pero no hacer lo que hizo, cual fue, no lo olvidemos, una conducta ni tan siquiera de comisión por omisión, sino una conducta activa, al poner todos los medios a su alcance para que el menor condujera”. Esta clase de conductas se sancionan por el canal de la cooperación necesaria; sin embargo, al tratarse en este caso de un inimputable, por ser el autor inmediato un menor de edad, es aplicable técnicamente la autoría mediata, siendo el padre quien verdaderamente domina y controla la acción delictiva, pudiendo haber evitado el curso de los acontecimientos con su conducta activa.

---

<sup>12</sup> STS (Sala de lo Penal) de 11 de diciembre de 2017 (rec. núm. 725/2017).

<sup>13</sup> STS (Sala de lo Penal) de 11 de abril de 2018 (rec. núm. 1341/2017).

<sup>14</sup> STS (Sala de lo Penal) de 15 de abril de 2021 (rec. núm. 1883/2020).



Finalmente, la Sentencia núm. 105/2022, de 15 de septiembre, alude a los delitos de *peligro concreto* como aquellos que, con el dominio de su conducta, producen o materializan una situación concreta de peligro para la vida o la integridad de los individuos<sup>15</sup>. Un ejemplo de ello abarca el delito contra la seguridad vial tipificado en el artículo 380 del Código Penal, coloquialmente conocido como “delito de conducción temeraria”, en el que el autor domina el hecho colocando en una situación de peligro concreto al bien jurídico protegido de la vida, y podemos apreciarlo en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 5/2024, de 10 de enero<sup>16</sup>, en la cual se castiga como autor de un delito de conducción temeraria al acusado que, realizando una maniobra de evasión de los agentes de la policía, se da a la fuga, circulando por una rotonda en sentido contrario a gran velocidad, provocando la colisión entre varios vehículo; apreciando como en todo momento posee el dominio de los hechos delictivos que, si bien no causan un resultado material, ponen en peligro concreto el bien jurídico protegido de la vida de varias personas en el transcurso de la comisión, entre ellos, el suyo propio y el de su acompañante.

Con todo, la Sala Segunda advierte de que es estrictamente necesario que el actor del hecho delictivo obre con dolo para poder apreciar la teoría del dominio del hecho<sup>17</sup>, ya que al carecer del mismo, se carece a su vez del dominio del hecho propio de la presente teoría, descartando por lo tanto la problemática de la teoría del dominio del hecho de los delitos imprudentes. En los delitos imprudentes, son autores todos aquellos que infringen el deber de cuidado, siendo ilícita la omisión de la diligencia exigida para una determinada conducta o hecho, y aquellos que no infrinjan tal exigencia o deber no conllevarán responsabilidad penal alguna.

---

<sup>15</sup> STS (Sala de lo Penal) de 15 de septiembre de 2022 (rec. núm. 4652/2019).

<sup>16</sup> STS (Sala de lo Penal) de 10 de enero de 2024 (rec. núm. 6854/2021).

<sup>17</sup> STS (Sala de lo Penal) de 25 de febrero de 2020 (rec. núm. 10459/2019).

En definitiva, el conocimiento de la existencia del riesgo que es propio de una acción peligrosa es indicio suficiente para acreditar la voluntad dolosa de aquel que ha cometido la acción típica y para responsabilizarlo penalmente por alguna de las formas de autoría y participación.

A modo de conclusión, para que el sujeto que comete la acción delictiva tenga el carácter de actor principal desde el prisma de la teoría del dominio del hecho; este deberá ostentar el dominio de la acción, el dominio de la voluntad -encajando así con la figura de la autoría mediata- y el dominio funcional del hecho delictivo -encuadrando el codominio propio de la coautoría-<sup>18</sup>.

#### A. LA AUTORÍA Y SUS FORMAS.

Hay que distinguir los que son autores propiamente dichos; de los que se consideran autores penológicamente hablando, aunque constituyan, desde un punto de vista dogmático, una de las diferentes formas de participación en la acción típica<sup>19</sup>.

Para ello, el Código Penal en su artículo 27 se limita a formular que "son criminalmente responsables de los delitos los autores y los cómplices". Por tanto, no define lo que es un autor y únicamente describe para cada determinado delito la conducta del sujeto activo que realiza el hecho delictivo.

El autor propiamente dicho, es decir, el autor principal, es subsumible directamente dentro del artículo 28 del Código Penal al afirmar que "son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento." Así, el Código mantiene un concepto extensivo de autor que incluye tres clases o formas de autoría

---

<sup>18</sup> GÓMEZ RIVERO, M.<sup>a</sup>., MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M.<sup>a</sup> I., NÚÑEZ CASTAÑO, E.: *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte general*, Ed. Tecnos, Madrid, 2019, pág. 358.

<sup>19</sup> MUÑOZ CONDE, F.: *op. cit.*, pág. 217.

que procedo a desarrollar en el presente Trabajo de Fin de Máster, basándome en lo resuelto por nuestro Alto Tribunal en la actualidad: la autoría inmediata, la autoría mediata, y la autoría conjunta o coautoría.

Así pues, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1466/2017, de 4 de abril<sup>20</sup>, precisa que “la autoría del hecho supone e implica la titularidad de la acción, o dominio del hecho, o sea la determinación del sujeto que promueve, realiza, ejecute y lleva a efecto la ideación criminal. Prescindiendo del inductor o del cooperador necesario, la autoría se proyecta a través de diversas y distintas modalidades, ya sea la autoría directa o indirecta, ya sea la autoría mediata o inmediata. En todo caso implica, la titularidad de la acción criminal”.

a. *Autoría directa.*

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo núm. 292/2021, de 8 de abril<sup>21</sup>, mencionando a sus antecesoras Sentencias núm. 241/2019, de 9 de mayo<sup>22</sup> y núm. 134/2017, de 2 de marzo<sup>23</sup>; desarrolla en profundidad este concepto al expresar que el **autor inmediato o directo** es “quien realiza la acción típica, quien conjuga como sujeto el verbo nuclear de la acción. Característica principal del autor directo es tener el dominio del hecho porque dirige su acción hacia la realización del tipo penal”, denominando así a esta autoría el “dominio de la acción”.

Por lo tanto, concluye la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que será considerado autor inmediato o directo “quien dirija su acción a la realización del tipo, con dominio de la

---

<sup>20</sup> STS (Sala de lo Penal) de 4 de abril de 2017 (rec. núm. 10422/2016).

<sup>21</sup> STS (Sala de lo Penal) de 8 de abril de 2021 (rec. núm. 1286/2019).

<sup>22</sup> STS (Sala de lo Penal) de 9 de mayo de 2019 (rec. núm. 10455/2018).

<sup>23</sup> STS (Sala de lo Penal) de 2 de marzo de 2017 (rec. núm. 10508/2016).

acción, que será funcional si existe división de funciones entre los intervinientes, pero todas con ese dominio de la acción característico de la autoría.”

b. *Autoría mediata.*

El artículo 28 del Código Penal, señala que también serán autores los que realizan el hecho “por medio de otro del que se sirven como instrumento”. Así, el legislador hace referencia expresa al caso de la **autoría mediata**.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 1379/2021, de 15 de abril<sup>24</sup>, conceptualiza la autoría mediata como “aquella en la que el autor no realiza directa y personalmente el delito, sino sirviéndose de otra persona, generalmente no responsable, que es quien lo realiza”. Por consiguiente y en base a la teoría del dominio del hecho, el autor mediato es quien domina la realización del hecho delictivo sin intervenir en sus propias carnes en la ejecución, al dominar a su vez la voluntad de la persona a la que tiene instrumentalizada para dicho fin.

La figura de la autoría mediata surge con el objetivo de ampliar el concepto de autor basado tradicionalmente en la ejecución directa del tipo, dado que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Penal, la puesta en peligro de un bien jurídico protegido no debería estar limitada a la ejecución física del tipo de lo injusto, pudiendo ser autor de un delito también quien no ha formado parte de la ejecución de la acción delictiva<sup>25</sup>.

Una nota característica de la autoría mediata es que debe existir una relación de subordinación entre el ejecutor instrumentalizado y el autor inmediato del hecho delictivo.

---

<sup>24</sup> STS (Sala de lo Penal) de 15 de abril de 2021 (rec. núm. 1883/2020).

<sup>25</sup> *Ídem*

En palabras del Tribunal Supremo, el instrumento debe estar supeditado a la voluntad del “hombre de atrás”<sup>26</sup>.

Dentro de la autoría mediata, existen diferentes hipótesis o teorías que ha ido desarrollando la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la posible clasificación del instrumento ejecutor en función de la voluntad (o más bien, la falta de ella) que ostente, pues “solo estas circunstancias, en principio, pueden desplazar el dominio del hecho al que actúa por detrás.”<sup>27</sup>.

Así, la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 507/2019, de 25 de octubre<sup>28</sup>, explica que la situación de dominio del hecho, inherente a la propia existencia de la autoría mediata, se dará en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el instrumento, es decir, la persona que ejecuta el hecho delictivo de forma directa, lo haga sin una voluntad dolosa. Esto no quiere decir que el sujeto pueda haber actuado imprudentemente, en tanto no se admite la autoría mediata en la comisión de delitos de tipo imprudentes.
- b) Cuando el instrumento obre con error de tipo, vencible o invencible, o con error de prohibición, puesto que al no conocer la prohibición no ostenta una verdadera voluntad; únicamente domina su acción, de la cual se aprovecha el autor mediato; y
- c) Cuando el instrumento obre sin plena libertad, bajo la coacción o presión psicológica que ejerce sobre él el autor mediato, debiendo discernir mediante la intensidad de la coacción si se trata de una autoría mediata o un supuesto de inducción.

---

<sup>26</sup> *Ibidem*

<sup>27</sup> STS (Sala de lo Penal) de 5 de febrero de 2008 (rec. núm. 1208/2007).

<sup>28</sup> STS (Sala de lo Penal) de 25 de octubre de 2019 (rec. núm. 1473/2018).

La Sala Segunda aclara, basándose en la Sentencia núm. 415/2016, de 17 de mayo<sup>29</sup>, que la diferencia entre inducción y autoría mediata en la doctrina jurisprudencial “suele residenciarse en la acción del inducido, en tanto que se actúa con dolo se trata de inducción, y si no lo hace con dolo, ante la autoría mediata, que se explica mediante la teoría del dominio funcional del hecho.”. Dicho con otras palabras, en la autoría mediata el dominio del hecho lo posee la persona de atrás, mientras el ejecutor es un simple instrumento de aquella; en la inducción, sin embargo, el inducido es el verdadero autor directo del hecho delictivo realizado; puesto que domina plenamente el curso causal de los acontecimientos típicos, considerándosele un partícipe en el delito cometido y castigando como inductor a aquel que incita a la realización de su conducta típica<sup>30</sup>.

Es frecuente el supuesto de autoría mediata en los casos en los que el autor mediato es una persona sin culpabilidad por ser inimputable, tal y como refleja la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 580/2016, de 30 de junio<sup>31</sup>. Será necesario analizar si ha existido una ausencia absoluta de capacidad en el instrumentalizado en aras de responsabilizar penalmente al autor como autor mediato, dado que si el sujeto inimputable conserva el dominio del hecho, la construcción correcta sería la de inducción.

Hay que destacar la posición del instrumento dentro de un aparato organizado de poder. Bajo esta modalidad, y citando lo dispuesto por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 1022/2012, de 19 de diciembre<sup>32</sup>, la autoría mediata se construiría bajo el dominio del hecho de la organización, caracterizada por la fungibilidad de sus ejecutores, dado que son personas que ostentan conocimientos específicos en la materia, sin las cuales no sería posible la realización efectiva del hecho delictivo, y por tanto insustituibles o con dificultades para

---

<sup>29</sup> STS (Sala de lo Penal) de 17 de mayo de 2016 (rec. núm. 1302/2015).

<sup>30</sup> MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho Penal. Parte General*, Ed. Dykinson, Madrid, 2018, pág. 912.

<sup>31</sup> STS (Sala de lo Penal) de 30 de junio de 2016 (rec. núm. 1706/2015).

<sup>32</sup> STS (Sala de lo Penal) de 19 de diciembre de 2012 (rec. núm. 10615/2012).

ello. Esto se traduce en que debe responder por dominio de la organización aquellas personas que se sirvan de un aparato de poder estructurado en forma de pirámide, desde la cúspide hasta la base, que lleve a cabo sus operaciones al margen de la legalidad vigente.<sup>33</sup>.

Así las cosas, la doctrina jurisprudencial afirma que “la autoría mediata es aquella modalidad de autoría en la que el autor no realiza directa y personalmente el delito, sino que se vale de otra persona, generalmente no responsable, que es quien materialmente lo ejecuta.” Mediante la autoría mediata, se emplea un dominio de la acción y de la voluntad del sujeto que ejecuta directamente la acción delictiva, el autor inmediato, el cual actúa como instrumento humano subordinado a la voluntad del mediato al realizarlo careciendo del conocimiento y el elemento subjetivo doloso necesarios<sup>34</sup>.

c. *Coautoría.*

El artículo 28 de nuestro Código Penal, como más arriba se indicó, reconoce que también son autores quienes realizan el hecho delictivo de manera conjunta, lo que nos lleva al estudio de la figura de la autoría conjunta, también denominada **coautoría**.

Todos los coautores dominan en conjunto la plenitud del hecho delictivo, aunque no la totalidad de los mismos ejecuten la acción contemplada en el verbo nuclear del tipo. El Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 126/2020, de 6 de abril<sup>35</sup>, reconoce que es jurisprudencia reiterada de la Sala de lo Penal del Alto Tribunal que no es necesario que cada coautor ejecute por sí mismo todos los actos materiales que conforman el núcleo del tipo de

---

<sup>33</sup> JUDEL PRIETO, A.: *op. cit.*, pág. 334.

<sup>34</sup> STS (Sala de lo Penal) de 25 de octubre de 2019 (rec. núm. 1473/2018).

<sup>35</sup> STS (Sala de lo Penal) de 6 de abril de 2020 (rec. núm. 3576/2018).

lo injusto del delito, aunque todos dominen conjunta y funcionalmente la totalidad del hecho<sup>36</sup>.

La diferencia entre la coautoría y la cooperación, o la participación en su conjunto, entiende la doctrina del Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 292/2021, de 8 de abril<sup>37</sup>, que reside en el carácter subordinado del partícipe a la acción del autor.

En este sentido, y tal y como resuelve la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 77/2020, de 25 de febrero<sup>38</sup>, no es posible individualizar la concreta actuación de cada uno de los autores en aras de otorgar a cada uno de ellos distinta responsabilidad penal en la comisión del hecho delictivo; recordando que la coautoría no es una suma de autorías individuales, sino la “responsabilidad por la totalidad del hecho”.

La coautoría tiene lugar cuando los participantes de la realización del hecho típico ostentan, por un lado, el codominio o dominio funcional del hecho asumiendo la teoría del dominio del hecho, manteniendo la aportación al mismo de una acción en la fase ejecutoria, que integra el elemento objetivo; y por otra parte, la existencia de una decisión conjunta, como elemento subjetivo exigible<sup>39</sup>.

En numerosas ocasiones la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha exigido como elemento subjetivo esencial para la existencia de la coautoría la concurrencia de un "acuerdo

---

<sup>36</sup> STS (Sala de lo Penal) de 11 de noviembre de 2020 (rec. núm. 10689/2019), con cita de las STS (Sala de lo Penal) de 9 de diciembre de 2009 (rec. núm. 326/2009); STS (Sala de lo Penal) de 28 de febrero de 2013 (rec. núm. 10818/2012); STS (Sala de lo Penal) de 12 de noviembre de 2014 (rec. núm. 692/2014); STS (Sala de lo Penal) de 5 de diciembre de 2017 (rec. núm. 10126/2017); STS (Sala de lo Penal) de 31 de mayo de 2018 (rec. núm. 10544/2017); STS (Sala de lo Penal) de 10 de diciembre de 2019 (rec. núm. 1002/2018); y STS (Sala de lo Penal) de 28 de enero de 2020 (rec. núm. 10298/2019).

<sup>37</sup> STS (Sala de lo Penal) de 8 de abril de 2021 (rec. núm. 1286/2019).

<sup>38</sup> STS (Sala de lo Penal) de 25 de febrero de 2020 (rec. núm. 10459/2019).

<sup>39</sup> STS (Sala de lo Penal) de 9 de mayo de 2019 (rec. núm. 10455/2018).



previo" (“*pactum scaeleris*” o “reparto de papeles”). Según la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 133/2021, de 15 de febrero<sup>40</sup>, consiste en “un acuerdo respecto de la identidad de aquello que se va a ejecutar, el cual puede ser previo y más o menos elaborado, o puede surgir incluso de forma simultánea a la ejecución, precisándose sus términos durante ésta, siempre que las acciones de cada interviniente no supongan un exceso imprevisible respecto a lo aceptado tácitamente por todos ellos, pues en ese caso respondería individualmente”<sup>41</sup>. No es necesario, de esta forma, que la acción concertada por los autores haya quedado definida de manera anticipada, así como no tiene por qué haber surgido como consecuencia de una estrategia previamente existente a la ejecución efectiva de la acción delictiva; y siempre teniendo en cuenta la teoría de la imputación recíproca de las distintas contribuciones al resultado típico en la cual todos aceptan implícitamente las actuaciones de cada uno, siempre y cuando no se excedan los límites del plan acordado.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 150/2021, de 18 de febrero<sup>42</sup>, materializa que dicho elemento subjetivo puede tanto concretarse previamente, con o sin reparto de papeles de manera expresa; o bien el acuerdo puede surgir en el mismo transcurso de la comisión del delito cuando se trata de “hechos en los que la ideación criminal avanza simultáneamente con la acción o la precede en unos instantes”, denominándose a esta última modalidad *coautoría adhesiva*.

Dentro de la coautoría debe señalarse, por otra parte, la llamada *coautoría sucesiva*, que tiene lugar cuando uno de los autores suma un comportamiento al ya realizado por otro, con el objetivo de lograr la conclusión de un delito cuyos actos ejecutivos ya habían sido

---

<sup>40</sup> STS (Sala de lo Penal) de 15 de febrero de 2021 (rec. núm. 1451/2019).

<sup>41</sup> STS (Sala de lo Penal) de 9 de diciembre de 2009 (rec. núm. 326/2009); STS (Sala de lo Penal) de 14 de octubre de 2019 (rec. núm. 20907/2017); STS (Sala de lo Penal) de 21 de noviembre de 2017 (rec. núm. 1841/2017); y STS (Sala de lo Penal) de 2 de julio de 2020 (rec. núm. 10632/2019).

<sup>42</sup> STS (Sala de lo Penal) de 18 de febrero de 2021 (rec. núm. 10466/2020).

parcialmente realizados por este último, coincidiendo las voluntades de los partícipes sin haber existido una deliberación previa en la que se hayan distribuido los papeles a desempeñar<sup>43</sup>.

Para ello, la doctrina jurisprudencial<sup>44</sup> exige la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) Que uno de los coautores ya hubiera dado comienzo a la ejecución del hecho delictivo.
- b) Que, con posterioridad al comienzo de la ejecución, otros acoplen su actividad delictiva a la del primero con la finalidad de lograr la consumación del delito.
- c) “Que quienes intervengan con posterioridad ratifiquen lo ya realizado por quien comenzó la ejecución del delito aprovechándose de la situación previamente creada por él, no bastando el simple conocimiento.”
- d) Que cuando intervengan los que no hayan concurrido a los actos de iniciación, intervengan antes de la producción de la consumación, ya que quien interviene con posterioridad a la misma no puede considerarse que haya tomado parte en la ejecución del hecho delictivo.

Respecto del elemento objetivo exigible en la coautoría, ateniendo a lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 500/2019, de 24 de octubre<sup>45</sup>, la autoría conjunta “no implica que cada uno de los coautores deba realizar la totalidad de la conducta típica, sino que el papel de cada uno puede alcanzar distinta entidad o grado en la ejecución, pero de forma que es atribuible la totalidad de la acción a cada uno”. En otras palabras, el resultado típico les pertenece por igual a cada uno de los coautores, evitando incorporar en estos

---

<sup>43</sup> STS (Sala de lo Penal) de 14 de octubre de 2020 (rec. núm. 344/2020).

<sup>44</sup> STS (Sala de lo Penal) de 19 de octubre de 2022 (rec. núm. 10094/2022).

<sup>45</sup> STS (Sala de lo Penal) de 24 de octubre de 2019 (rec. núm. 10356/2019).

supuestos el principio de accesoriedad inherente a la participación en un hecho que no es propio. Así lo define la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 607/2019, de 10 de diciembre<sup>46</sup>, cuando destaca que únicamente es exigible el acuerdo, que como hemos visto anteriormente puede darse tanto previa como simultáneamente a la comisión del hecho delictivo; y que este es el que permite integrar en la figura de la coautoría en calidad de realización del hecho aquellas aportaciones que han llevado a cabo el resto de autores, que no integran el núcleo del verbo tipo, pero que sí contribuye efectivamente a la ejecución del mismo al realizar de manera consciente una parte necesaria del plan consensuado. Como bien menciona la Sentencia núm. 134/2017, de 2 de marzo<sup>47</sup>, gracias a ello es posible integrar en la coautoría las aportaciones ajenas al núcleo del tipo, como la de aquellos que planifican, organizan y dirigen a distancia la operación delictiva “sin intervenir directa y materialmente en su ejecución”.

Como destaca la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 241/2019, de 9 de mayo<sup>48</sup>, cada uno de los autores colabora con alguna o diversas aportaciones objetivas y causales eficazmente dirigidas a la consecución del fin conjunto, “siempre que se trate de aportaciones causales decisivas”, que se encuentran integradas dentro de un plan asumido en común. Si en el transcurso de su comisión este plan común es modificado, por las circunstancias sobrevenidas o causas de fuerza mayor, el coautor continuaría siéndolo respecto del nuevo tipo delictivo sobrevenido, si este no retirase su participación, en tanto daría su aprobación implícita a este nuevo pacto<sup>49</sup>. En consecuencia, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 77/2020, de 25 de febrero<sup>50</sup> exige para la extensión de la responsabilidad penal del hecho

---

<sup>46</sup> STS (Sala de lo Penal) de 10 de diciembre de 2019 (rec. núm. 1002/2018).

<sup>47</sup> STS (Sala de lo Penal) de 2 de marzo de 2017 (rec. núm. 10508/2016)

<sup>48</sup> STS (Sala de lo Penal) de 9 de mayo de 2019 (rec. núm. 10455/2018).

<sup>49</sup> JUDEL PRIETO, A.: *op. cit.*, pág. 337.

<sup>50</sup> STS (Sala de lo Penal) de 25 de febrero de 2020 (rec. núm. 10459/2019).

delictivo a todos los partícipes la concurrencia de tres circunstancias: la unidad de acción; la recíproca cooperación; y el mutuo concurso en la ejecución.

Dichas sentencias se adscriben a la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 78/2018, de 14 de febrero<sup>51</sup>, en la cual varios sujetos que conforman una banda criminal latina agredían a la víctima. En estos supuestos de agresiones en grupo, la Sala Segunda entiende que todos efectúan aportes típicamente relevantes para la consecución del resultado final y de todos poseen el co-dominio funcional del hecho<sup>52</sup>, con independencia de que uno solo efectúe la agresión tendiente al resultado (en este caso en específico, el apuñalamiento), refiriéndose así a ellos como a una "masa de acoso" que se distingue "por la consecución de una meta constituida por acometer a una persona definida como objetivo, a cuyo fin todos los integrantes que conforman la masa quieren contribuir y de hecho contribuyen con actos tendentes a tal fin, por lo que a cualquier persona que acreditadamente forme parte de la masa, se le puede atribuir el resultado"<sup>53</sup>.

Con un supuesto similar se encuentra la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 338/2010, de 16 de abril<sup>54</sup>, mencionada por la anterior Sentencia núm. 126/2020, de 6 de abril<sup>55</sup>, dado que sienta doctrina destacada al afirmar que en el delito de homicidio no es necesario que cada sujeto activo ejecute el acto que materializa la agresión letal en la víctima para ser considerado coautor del mismo, ya que la realización del hecho delictivo se lleva a cabo conjuntamente por las diferentes aportaciones de los coautores al mismo.

---

<sup>51</sup> STS (Sala de lo Penal) de 14 de febrero de 2018 (rec. núm. 981/2017).

<sup>52</sup> STS (Sala de lo Penal) de 25 de febrero de 2020 (rec. núm. 10459/2019).

<sup>53</sup> STS (Sala de lo Penal) de 28 de febrero de 2013 (rec. núm. 10818/2012); STS (Sala de lo Penal) de 2 de diciembre de 2008 (rec. núm. 368/2008).

<sup>54</sup> STS (Sala de lo Penal) de 16 de abril de 2010 (rec. núm. 1693/2009).

<sup>55</sup> STS (Sala de lo Penal) de 6 de abril de 2020 (rec. núm. 3576/2018).

Hoy en día, la teoría del dominio del hecho se aplica esencialmente a los delitos cometidos funcionalmente por coautores. Así, los copartícipes son solidariamente responsables de las consecuencias últimas que se produzcan de la ejecución del delito. La Sentencia núm. 325/2021 de 22 de abril<sup>56</sup>, en cita de la Sentencia núm. 241/2019, de 9 de mayo<sup>57</sup>, menciona la *teoría de la imputación recíproca*, la cual, analizando la posible concurrencia del dominio del hecho en la actuación conjunta de los autores de un determinado hecho delictivo; aparece como límite a la misma cuando todos los partícipes responden de la totalidad de lo hecho conjuntamente, es decir, cada autor realiza su aportación al hecho delictivo de forma objetiva y causal y permite al resto de los coautores contribuir con las suyas propias sin traba alguna para la consecución del resultado concertado.

Sin embargo, la Sala Segunda en su Sentencia núm. 150/2021, de 18 de febrero<sup>58</sup>, entiende que “ello no puede sostenerse cuando uno de los coautores se excede por su cuenta del plan acordado, sin que los demás lo consientan, pues en tal caso el exceso no puede imputarse a los demás, porque más allá del acuerdo no hay imputación recíproca”. No obstante, sí responderán penalmente los coautores por las desviaciones de uno de ellos que fueran previsibles y asumidas por los otros coautores restantes mediante dolo eventual.

En estos excesos no ha existido concierto ni consentimiento en lo ejecutado (o más bien, en lo excesivamente ejecutado), por lo que dicha actuación no debe ser imputada al resto de coautores. Nuevamente y en atención a lo dispuesto con anterioridad, dicha conducta no es un reflejo de una voluntad dolosa, requisito esencial para la aplicación de la presente teoría.

---

<sup>56</sup> STS (Sala de lo Penal) de 22 de abril de 2021 (rec. núm. 10339/2020).

<sup>57</sup> STS (Sala de lo Penal) de 9 de mayo de 2019 (rec. núm. 10455/2018).

<sup>58</sup> STS (Sala de lo Penal) de 18 de febrero de 2021 (rec. núm. 10466/2020).

Siguiendo la línea jurisprudencial, el Alto Tribunal sostiene que “si no consta oposición, protesta o reserva por parte de alguno de los intervinientes, si en cada secuencia figuran los acusados asumiendo los roles participativos que les corresponden, si las infracciones delictivas se llevan a término con unidad de conocimiento y de voluntad, fieles al plan ideado y aceptado y huyendo simultáneamente cuando lo estimaban consumado”<sup>59</sup>, se concluye que todos los intervinientes de la ejecución de la conducta delictiva quedan unidos por una suerte de vínculo de responsabilidad penal solidaria, dado que todos y cada uno de los mismos, independientemente de los actos que cada uno lleve a cabo y del grado de ejecución que cada cual ostente en la comisión del hecho delictivo, contribuyen eficaz y directamente a la persecución del fin propuesto.

Como conclusión, para encontrarnos frente a la presencia de la coautoría no basta con la mera existencia de un acuerdo de voluntades; sino que es necesario también ese codominio funcional del hecho en la contribución objetiva al resultado típico que recientemente ha venido reconociendo la doctrina del Tribunal Supremo.

#### A. LA PARTICIPACIÓN Y SUS FORMAS. EL PRINCIPIO DE ACCESORIEDAD.

La participación consiste en la intervención de un tercer individuo en la ejecución del hecho delictivo distinta del autor, que contribuye con su aportación a la producción del resultado típico. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 de nuestro Código Penal, serán considerados autores a efectos penales (por lo tanto, que no lo son) los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo; y los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado, pudiendo ser sancionados con la misma pena que los autores inmediatos sin tener que alterar el fallo de la sentencia<sup>60</sup>. Finalmente, el artículo 29 del

---

<sup>59</sup> STS (Sala de lo Penal) de 26 de octubre de 2022 (rec. núm. 10036/2022).

<sup>60</sup> STS (Sala de lo Penal) de 8 de abril de 2021 (rec. núm. 1286/2019).

Código Penal tipifica la tercera figura participativa al establecer que "son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos".

En tal sentido, la participación únicamente es punible en nuestro Sistema Penal porque constituye una suerte de dependencia del ilícito del autor principal propiamente dicho, contribuyendo en la realización del mismo<sup>61</sup>, lo cual da paso a conceptualizar el denominado *principio de accesoriedad*.

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 249/2023, de 11 de abril<sup>62</sup>, expresa que para explicar el **principio de accesoriedad** es necesario distinguir las acciones que los autores y los partícipes protagonizan respectivamente, puesto que para que pueda dar lugar un hecho accesorio protagonizado y penado por un partícipe, es estrictamente esencial que exista un hecho ajeno, típico y antijurídico ejecutado por el autor principal. La circunstancia de que, finalmente, el autor inmediato no sea castigado, no es obstáculo alguno para el enjuiciamiento culpable del partícipe, teniendo como fundamento la accesoriedad de su conducta.

A tal efecto, se pueden distinguir cuatro concepciones de accesoriedades. Para empezar, se habla de una *accesoriedad máxima o extrema*, la cual solamente castigará al partícipe si se ha condenado al autor principal por la realización de un hecho típico, antijurídico y culpable; de una *accesoriedad media o limitada*, en la cual para que se pueda castigar al partícipe la acción realizada por el autor debe ser típica y antijurídica, sin la exigencia que este sea culpable; de una *accesoriedad mínima*, que solo precisaría que el autor

---

<sup>61</sup> SÁNCHEZ LÁZARO, F.G.: "La autoría y la participación", en AA.VV. (ROMEO CASABONA, C.M., SOLA RECHE, E., BOLDOVA PASAMAR, M.Á., Dir.): *Derecho Penal. Parte General: Introducción. Teoría jurídica del delito*, 2ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Granada, 2016, pág. 175.

<sup>62</sup> STS (Sala de lo Penal) de 11 de abril de 2023 (rec. núm. 3199/2021).

principal realice una hecho principal típico; y de la *hiperaccesoriedad* se exige que el hecho realizado por el autor sea, además de todo lo anteriormente descrito, punible<sup>63</sup>.

La doctrina jurisprudencial, cita la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 623/2020, de 19 de noviembre<sup>64</sup>, aplica mayoritariamente la concepción de accesoriedad media o limitada, significando así que el partícipe responderá cuando se constate la existencia de una acción típica y antijurídica cometida por el autor principal, aunque esta finalmente no haya sido declarada culpable y aun cuando tampoco fuere punible.

No obstante, establece el Alto Tribunal que no debe olvidarse que la característica principal de esta doctrina penal es la imposibilidad de enjuiciar separadamente al partícipe del autor, salvo aquellos supuestos en los que al autor se le haya enjuiciado con anterioridad, toda vez que únicamente puede condenarse al partícipe cuando se constata la existencia de una conducta típica y antijurídica realizada por un autor principal, y ello implica irremediabilmente el enjuiciamiento conjunto de ambas conductas delictivas.

a. *Inducción.*

Entre las diferentes formas de participación existentes en nuestro Código Penal, el artículo 28 considera autores a los que inducen directamente a otro u otros sujetos a ejecutar el hecho delictivo<sup>65</sup>. Como he mencionado con anterioridad, esta forma de participación se equipara a la autoría a efectos de responsabilidad penal, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 61 del Código a la **inducción**.

---

<sup>63</sup> SÁNCHEZ LÁZARO, F.G.: *op. cit.*, pág. 176.

<sup>64</sup> STS (Sala de lo Penal) de 19 de noviembre de 2020 (rec. núm. 384/2019).

<sup>65</sup> STS (Sala de lo Penal) de 20 de diciembre de 2018 (rec. núm. 681/2018).



La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 347/2022, de 6 de abril<sup>66</sup>, caracteriza la figura del inductor como un sujeto que hace surgir en otra persona, denominado inducido, la noción de cometer un determinado hecho delictivo; pero teniendo siempre presente que quien domina la realización del mismo es el inducido, porque, en caso contrario, el inductor sería un auténtico autor mediato. La inducción constituye materialmente una forma de participación en el delito porque el dominio del hecho lo posee el autor directo, en este caso el inducido, que es aquel que finalmente decide la realización o no del hecho; siendo este un requisito esencial para diferenciarlo de la autoría mediata, en la que el dominio del hecho lo ostenta el denominado *hombre de atrás*, caracterizado por ser el verdadero autor del hecho. Por otro lado, la inducción se distingue de la provocación como acto preparatorio punible recogido en el artículo 18 del Código Penal en que aquella se despliega sobre las víctimas concretas (los autores materiales) y con el objeto de que ejecuten un delito concreto<sup>67</sup>.

Por consiguiente, tal y como el Tribunal Supremo describe en su Sentencia núm. 949/2016, de 15 de diciembre<sup>68</sup>, la inducción “consiste en ejercer un influjo psíquico sobre otra persona, haciendo nacer en ella la voluntad de cometer un hecho delictivo concreto, sobre una víctima también específica”. De la misma manera, la Sala Segunda, en su Sentencia núm. 358/2016, de 26 de abril, exclama que la inducción consiste en “hacer nacer en otro la resolución criminal”, pues es el inductor el que crea en el autor directo la determinación y la idea de realizar la comisión del hecho delictivo<sup>69</sup>.

La conducta del inductor debe suponer tal influencia psicológica directa sobre el inducido, que si no hubiera existido dicha sugestión que revuelve en su voluntad criminal, esta no se hubiera producido por sí sola y no hubiera desencadenado la acción delictiva,

---

<sup>66</sup> STS (Sala de lo Penal) de 6 de abril de 2022 (rec. núm. 5327/2021).

<sup>67</sup> STS (Sala de lo Penal) de 16 de marzo de 2015 (rec. núm. 1589/2014).

<sup>68</sup> STS (Sala de lo Penal) de 15 de diciembre de 2016 (rec. núm. 384/2019).

<sup>69</sup> STS (Sala de lo Penal) de 26 de abril de 2016 (rec. núm. 1322/2015).

suponiendo una suerte de *conditio sine qua non*, tal y como dispone la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 253/2018, de 24 de mayo<sup>70</sup>. Un ejemplo recurrente de inducción lo encontramos en quien emplea el ofrecimiento de un precio a cambio de la realización del hecho delictivo como método para inducir en otro la voluntad delictiva y la determinación para cometer un delito<sup>71</sup>.

No obstante, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 681/2018, de 20 de diciembre<sup>72</sup>, citando a su antecesora Sentencia núm. 1026/2009, de 16 de octubre<sup>73</sup>, explica que la figura de la inducción posee determinados requisitos exigibles:

- a) Ha de consistir en una influencia psíquica sobre un sujeto que anteriormente no hubiera tomado la decisión de cometer el delito; es decir, debe ser *anterior al hecho punible desde una perspectiva ex ante*. Cabe, sin embargo, que sea concomitante, pudiendo darse el caso de que en una discusión uno incite a agredir a otro<sup>74</sup>.
- b) Ha de ser *intensa y adecuada*, de tal manera que suponga una motivación suficiente para la persona inducida de cara a la perpetración del hecho delictivo querido e incrementa de forma exponencial el riesgo de que el inducido ejecute la acción delictiva a la que se le está incitando, no bastando para ello el ofrecimiento de un mero consejo o una simple sugerencia<sup>75</sup>. Es indispensable que la incitación creada por el inductor figura intermedia en el proceso de influencia psicológica lo coloque en un papel secundario con dificultades para ser descubierto.

---

<sup>70</sup> STS (Sala de lo Penal) de 24 de mayo de 2018 (rec. núm. 10671/2017).

<sup>71</sup> STS (Sala de lo Penal) de 10 de abril de 2003 (rec. núm. 921/2001).

<sup>72</sup> STS (Sala de lo Penal) de 20 de diciembre de 2018 (rec. núm. 353/2018).

<sup>73</sup> STS (Sala de lo Penal) de 16 de octubre de 2009 (rec. núm. 2097/2008).

<sup>74</sup> JUDEL PRIETO, A.: *op. cit.*, pág. 342.

<sup>75</sup> STS (Sala de lo Penal) de 6 de abril de 2022 (rec. núm. 5327/2021).

En consecuencia, y citando lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 278/2014, de 2 de abril<sup>76</sup>, el fundamento de su responsabilidad penal es, así mismo, la elevación del riesgo que supone este ataque para el bien jurídico protegido por parte del que desencadena decisivamente las influencias objeto de inducción, dicese “el primer inductor”, ya que la impunidad de la misma traería como consecuencia una extensa laguna de punición.

- c) El inducido ha de realizar de manera *eficaz* el tipo delictivo al que ha sido incitado por el inductor. Para ello, el inducido deberá haber dado comienzo al menos a la ejecución del hecho delictivo para que resulte punible<sup>77</sup>.
- d) Ha de ser *directa*; en otras palabras, debe ser ejercida hacia un ejecutor determinado y debe estar encaminada a la comisión de un hecho delictivo específico, y no a la delincuencia como concepto generalista. Así, que la inducción se exteriorice de forma directa lo diferencia de la provocación, ya que esta última va dirigida a personas indeterminadas, aunque esta se terminará castigando como inducción si a la provocación hubiere seguido la realización del hecho delictivo.

Este carácter directo de la inducción implica la existencia de una relación personal entre el inductor y la persona inducida. Ahora bien, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 400/2017, de 1 de junio<sup>78</sup> ha admitido la posibilidad de la llamada *inducción en cadena*. En dichos supuestos, se utiliza a una persona que hace la función de intermediaria para influir en la decisión delictiva del inducido, que en un principio no tenía voluntad alguna de delinquir. Su fundamento reside en que precisamente lo que el inductor pretende es pasar desapercibido y encubrir su posición.

---

<sup>76</sup> STS (Sala de lo Penal) de 2 de abril de 2014 (rec. núm. 10917/2013).

<sup>77</sup> STS (Sala de lo Penal) de 19 de diciembre de 2012 (rec. núm. 10615/2012).

<sup>78</sup> STS (Sala de lo Penal) de 1 de junio de 2017 (rec. núm. 1642/2016).

- e) Finalmente, el inductor ha de actuar con la *doble voluntad* de provocar la decisión delictiva en el sujeto inducido y de que el delito efectivamente se lleve a término.

A este respecto, la doctrina del Tribunal Supremo exige, en Sentencias como la núm. 949/2016, de 15 de diciembre<sup>79</sup>, que para que concurra el dolo en la figura del inductor no solo se requiere que éste busque surgir una determinación criminal en el autor material del delito, sino que también pretenda que el inducido lleve a cabo efectivamente el hecho delictivo al que éste induce. En este sentido, la jurisprudencia habla de la exigencia de un “doble dolo”, teniendo en cuenta los dos resultados que persigue el inductor en cuestión, parte de un propósito común: el nacimiento de la decisión delictiva en el inducido, y que dicha persona inducida finalmente perpetue la acción típica y antijurídica a la que se ha inducido.

Dentro de esta conducta doblemente dolosa cabe la apreciación del conocido dolo eventual, aunque normalmente concurrirá dolo directo de primer grado. Nuestro Tribunal Supremo contempla esta posibilidad en la Sentencia núm. 942/2022, de 12 de diciembre<sup>80</sup>, entendiendo que, mientras que en el dolo directo se requiere el conocimiento de los elementos del tipo objetivo y la voluntad de lograr la consecución del resultado típico y antijurídico; en el dolo eventual simplemente basta con que el sujeto ostente suficiente conciencia de la situación riesgosa y la elevada probabilidad que existe de que el resultado típico finalmente se acabe produciendo, así como la voluntad de ejecutar la acción delictiva pese a tener dicho conocimiento.

Aplicada la doctrina jurisprudencial del dolo eventual a la figura de la inducción, en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 155/2015, de 16 de marzo<sup>81</sup>, esta se traduce en que

---

<sup>79</sup> STS (Sala de lo Penal) de 15 de diciembre de 2016 (rec. núm. 384/2019).

<sup>80</sup> STS (Sala de lo Penal) de 12 de diciembre de 2022 (rec. núm. 3718/2020).

<sup>81</sup> STS (Sala de lo Penal) de 16 de marzo de 2015 (rec. núm. 1589/2014).

el dolo eventual opera de forma relevante en los supuestos de inducción en los que el autor material inducido se desvía o excede de la conducta encomendada por el inductor, planteando así un problema de *exceso cuantitativo*.

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 949/2016, de 15 de diciembre<sup>82</sup>, diferencia los supuestos de excesos cualitativos, donde el autor material comete una acción delictiva distinta a la que fue instigada por el inductor y, por lo tanto, la Sala concluye que el inductor en nada debe responsabilizarse penalmente por el daño infligido al bien jurídico protegido en tanto no se cumple el elemento subjetivo del dolo del inductor; y los supuestos de excesos cuantitativos, donde existe un exceso en los medios para la consecución de un hecho delictivo, el cual fue determinado previamente por el inductor.

En esta última circunstancia, la jurisprudencia ha decidido que la existencia de un acuerdo previo responsabiliza a todos los partícipes del resultado ocasionado con su conducta inductora por la presencia del elemento subjetivo de la voluntad dolosa en calidad de dolo eventual, siempre y cuando el partícipe no ejecutor pudiera prever que podían producirse dichas desviaciones causales respecto de la planificación inicial en el marco habitual de los hechos delictivos, por lo que habrá de atenderse a la relación de causalidad entre la conducta inductora y el resultado típico alcanzado y el riesgo propio de la imputación objetiva de la acción del inductor<sup>83</sup>.

b. *Cooperación necesaria*.

Al igual que con la figura del inductor, el artículo 28 del Código Penal considera como autores de los delitos, aunque sin serlo, a “los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado”, pues se trata verdaderamente de un partícipe al que doctrina y

---

<sup>82</sup> STS (Sala de lo Penal) de 15 de diciembre de 2016 (rec. núm. 384/2019).

<sup>83</sup> *Ídem*

jurisprudencia responsabiliza penalmente de la misma forma que al autor directo, denominado **cooperador necesario**<sup>84</sup>.

El Tribunal Supremo define la cooperación necesaria en su Sentencia núm. 423/2020, de 23 de julio<sup>85</sup>, entendiendo que esta da lugar cuando se está bajo la concurrencia de tres supuestos: cuando el cooperador necesario colabora con el autor material directo mediante una conducta sin la cual el delito no se habría cometido; cuando el cooperador necesario colabora a través de una aportación la cual conlleva dificultades obtenerla de otra manera; o cuando el cooperador necesario, con la retirada de su acción, está capacitado para evitar o impedir la comisión del hecho delictivo.

En este sentido, para que la conducta del cooperador sea tenida como necesaria, el Tribunal Supremo atiende a tres criterios: la teoría de la *conditio sine qua non*, la teoría de los bienes escasos y la teoría del dominio del hecho, resultando todas ellas complementarias entre sí, pero teniendo cierta tendencia a dar valor a la *teoría de los bienes escasos*, entendida así cuando el objeto aportado a la comisión del hecho delictivo es escaso, según las condiciones que posea el lugar y tiempo de la comisión del delito<sup>86</sup>.

Los requisitos exigibles, según la jurisprudencia vigente<sup>87</sup>, para que exista cooperación asimilada a la autoría a efectos penales (y por tanto, necesaria) son: que concurra el elemento objetivo consistente en la realización de un acto o actos relacionados con los ejecutados por el autor directo de la acción delictiva, que debe tener en todo caso el carácter ya mencionado de relevancia y necesidad; y el elemento subjetivo consistente en el

---

<sup>84</sup> MOLINA FERNÁNDEZ, F.: “Autoría y participación delictiva”, en AA.VV. (MOLINA FERNÁNDEZ, F., Dir.): *Memento Práctico Penal*, 1ª ed., Francis Lefevre, Madrid, 2023, pág. 392.

<sup>85</sup> STS (Sala de lo Penal) de 23 de julio de 2020 (rec. núm. 10744/2019).

<sup>86</sup> STS (Sala de lo Penal) de 24 de mayo de 2018 (rec. núm. 1676/2017).

<sup>87</sup> STS (Sala de lo Penal) de 20 de enero de 2017 (rec. núm. 992/2016).

conocimiento de la determinación criminal del autor inmediato y en la voluntad dolosa de contribuir consciente y eficazmente con su aportación a la realización de dicho delito.

Nuestra jurisprudencia determina que la coautoría se diferencia de la cooperación, o de la participación en general, en el carácter accesorio o subordinado del partícipe a la acción principal del autor directo. La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 466/2021, de 31 de mayo<sup>88</sup>, aclara que el cooperador es un partícipe del delito que, a diferencia del autor directo, no interviene directamente en la ejecución del hecho delictivo, aunque sí contribuye a la comisión del mismo mediante una aportación colindante y cercana a la del autor, llevada a cabo en la fase de preparación de delito, de forma que sin dicha aportación previa no sería posible la consecución del propósito común delictivo.

En apariencia, los cooperadores necesarios, del mismo modo que los coautores, poseen el dominio funcional del hecho delictivo, en tanto la aportación de los cooperadores necesarios resulta imprescindible para la producción del resultado y la retirada de su acción impediría que se llevase a cabo. El criterio temporal es, en esta problemática doctrinal, un elemento crucial para delimitar la figura de la cooperación necesaria y distinguirla de la coautoría, lo cual no es tarea sencilla para los tribunales.

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 203/2018, de 25 de abril<sup>89</sup>, aplica dicha distinción en un caso concreto y la resuelve a favor de la cooperación necesaria al entender que “el que hace una aportación decisiva para la comisión del delito en el ámbito de la preparación, sin participar luego directamente en la fase ejecutiva, no tiene en principio el dominio del hecho, pues cuando ésta se desarrolla la comisión del delito ya está fuera de sus manos. Consecuentemente si la aportación necesaria se ha producido en la etapa de preparación, el agente que la protagonizó será un partícipe necesario, pero no coautor.”.

---

<sup>88</sup> STS (Sala de lo Penal) de 31 de mayo de 2021 (rec. núm. 2639/2019).

<sup>89</sup> STS (Sala de lo Penal) de 25 de abril de 2018 (rec. núm. 10572/2017).

En esta misma línea, el Tribunal Supremo sentenció en la núm. 17/2017, de 20 de enero<sup>90</sup>, que el partícipe, en este caso el cooperador necesario, es un auxiliar eficiente del propósito del autor y ejecutor directo, que contribuye de manera fundamental a la consecución del resultado delictivo a través de la aportación previa o simultánea de medios tendentes a la producción del plan común, teniendo así una participación que se caracteriza por ser relevante y esencial.

Y es menester añadir que la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 129/2018, de 20 de marzo<sup>91</sup>, explica la diferencia entre ambas figuras entendiendo que la cooperación necesaria supone la contribución al hecho delictivo con actos sin los cuales éste no hubiera podido realizarse, distinguiéndose de la autoría inmediata en que el cooperador no ejecuta la acción típica y antijurídica, llevando a cabo únicamente una actividad accesoria pero íntimamente relacionada con la del autor directo, de forma que esa acción resulta crucial para la consumación del plan común asumido por los copartícipes en el *pactum scaeleris*.

Así pues, la teoría del dominio del hecho se aplica en la figura de la cooperación, para entenderla como necesaria y diferenciarla de la coautoría, entendiéndola como un “dominio negativo del hecho” y atendiendo al momento en que ésta se produce, debiendo el cooperador contribuir con su conducta delictiva en fase de preparación y no en fase de ejecución<sup>92</sup>.

### c. *Complicidad.*

El artículo 29 del Código Penal define a los **cómplices** como aquellos que “cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos” y cuyos actos no se hallan comprendidos en los artículos anteriores, esto es, en los actos propios de un inductor o cooperador necesario. Además, el artículo 63 del Código expresa que para los cómplices se

---

<sup>90</sup> STS (Sala de lo Penal) de 20 de enero de 2017 (rec. núm. 992/2016).

<sup>91</sup> STS (Sala de lo Penal) de 20 de marzo de 2018 (rec. núm. 1307/2017).

<sup>92</sup> MUÑOZ CONDE, F.: *op. cit.*, pág. 231.



les aplicará una rebaja de la pena inferior en grado a la fijada por el tipo penal para los autores y para los partícipes principales.

La doctrina jurisprudencial aprecia, en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 163/2020, de 19 de mayo<sup>93</sup>, la complicidad en los casos en los que, no concurriendo las circunstancias que categorizan singularmente a la participación de la cooperación necesaria, sí se aprecia sin embargo la existencia de una participación accesoria, accidental y no condicionante para la realización del hecho delictivo por parte del autor principal.

Así, y en mención a la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 129/2018, de 20 de marzo<sup>94</sup>, la complicidad lo que realmente requiere es una participación meramente secundaria y prescindible para la realización del hecho típico y antijurídico, existiendo entre la conducta del cómplice y la ejecución del hecho criminal una aportación que, si bien no es indispensable para la efectiva comisión del hecho delictivo, sí supone una facilitación del mismo para el autor principal.

Siguiendo la misma línea argumental, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1013/2022, de 12 de enero<sup>95</sup>, describe que es cómplice quien está a un segundo grado de colaboración, caracterizada por su accesoriadad periférica, secundaria, accidental y no condicionante; dado que ni ejecuta el hecho delictivo, ni ostenta el dominio del hecho, ni ha colaborado con una aportación de manera imprescindible para la ejecución de la acción típica y antijurídica.

---

<sup>93</sup> STS (Sala de lo Penal) de 19 de mayo de 2020 (rec. núm. 10551/2019).

<sup>94</sup> STS (Sala de lo Penal) de 20 de marzo de 2018 (rec. núm. 1307/2017).

<sup>95</sup> STS (Sala de lo Penal) de 12 de enero de 2022 (rec. núm. 10524/2019).

Así, la colaboración del cómplice es fácilmente reemplazable por la de otro sujeto que la aporte; y dicha aportación es, por sí sola, aislada y de escasa relevancia<sup>96</sup>.

El Tribunal Supremo resuelve en su Sentencia núm. 500/2019, de 24 de octubre<sup>97</sup>, que la complicidad exige como presupuestos esenciales, tanto objetivos como subjetivos: el acuerdo previo o simultáneo denominado "*pactum sceleris*"; el conocimiento del propósito criminal del autor del hecho criminal, denominado "*constritum sceleris*"; la voluntad dolosa de participar en la comisión del hecho delictivo del autor contribuyendo con sus propios hechos a la consecución del resultado típico y antijurídico, el denominado "*animus adiuuandi*" o voluntad de participar; y para finalizar, la efectiva *aportación de una conducta de carácter auxiliar* y accesoria a los hechos ejecutados por el autor material para la realización del objetivo puesto en común.

Siguiendo la doctrina de la accesoriedad limitada sentada jurisprudencialmente, el cómplice será responsable penalmente incluso cuando el autor directo quede exento de pena por una causa que excluya su culpabilidad<sup>98</sup>.

La diferencia entre la complicidad y la cooperación necesaria radica, según la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 249/2018, de 24 de mayo<sup>99</sup>, en la teoría de la relevancia, dado que lo decisivo en estos casos para lograr diferencias ambas figuras es atender a la importancia de la aportación que el participe efectúa en la ejecución del plan común llevado a cabo y ejecutado por el autor directo.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo viene declarando hasta la actualidad que la diferencia entre la complicidad y la cooperación necesaria se encuentra en considerar la

---

<sup>96</sup> STS (Sala de lo Penal) de 13 de abril de 2009 (rec. núm. 1833/2008).

<sup>97</sup> STS (Sala de lo Penal) de 24 de octubre de 2019 (rec. núm. 10356/2019).

<sup>98</sup> STS (Sala de lo Penal) de 4 de marzo de 2020 (rec. núm. 688/2019).

<sup>99</sup> STS (Sala de lo Penal) de 24 de mayo de 2018 (rec. núm. 1676/2017).

participación del cómplice en la acción delictiva como accesoria, auxiliar, secundaria, favorecedora y no condicionante del hecho delictivo realizado por el autor principal, sin la cual el hecho criminal también se habrá podido culminar; mientras que la actividad del cooperador será considerada como necesaria e indispensable para la efectiva producción del resultado delictivo deseado<sup>100</sup>.

Por otra parte, la complicidad se distingue de la coautoría, y de las formas de autoría en su conjunto, en que la primera carece del dominio del hecho necesario para poder ser integrada en la misma<sup>101</sup>.

El cómplice, resuelve la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 688/2020, de 4 de marzo<sup>102</sup>, no es ni más ni menos que un ayudante eficaz y consciente de los planes y de las acciones llevadas a cabo por el ejecutor material del hecho delictivo, e incluso del inductor o del cooperador necesario, que contribuye a la producción del resultado típico mediante la aportación, anterior o simultánea, de medios conducentes a la realización del propósito común, pues participa en el mismo mediante conductas accesorias y secundarias.

En definitiva, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo concluye que “el cómplice es un auxiliar del autor, que contribuye a la producción del fenómeno delictivo a través del empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del proyecto que a ambos les anima, participando del común propósito mediante su colaboración voluntaria concretada en actos secundarios, no necesarios para el desarrollo del *iter criminis*”<sup>103</sup>.

---

<sup>100</sup> *Ídem*

<sup>101</sup> STS (Sala de lo Penal) de 19 de mayo de 2020 (rec. núm. 10551/2019).

<sup>102</sup> STS (Sala de lo Penal) de 4 de marzo de 2020 (rec. núm. 688/2019).

<sup>103</sup> STS (Sala de lo Penal) de 12 de enero de 2022 (rec. núm. 10524/2019).

### **III. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS IMPRUDENTES.**

La actual jurisprudencia del Tribunal Supremo apunta a definir los delitos imprudentes como aquellos en los que se crea un riesgo relevante desde una perspectiva típica y antijurídica, puesto que realiza el tipo toda persona que mediante una acción infrinja un deber objetivo individual de cuidado, y a consecuencia directa de dicha inobservancia, produzca un resultado lesivo penado por ley<sup>104</sup>.

Así, se precisa la producción de un resultado de lesión en aras de responsabilizar penalmente por un delito imprudente, siendo insuficiente la mera infracción del deber de cuidado imputable objetivamente al sujeto que ha realizado dicha acción infractora, deviniendo atípica la previsión legal de castigo por ejecución incompleta en los tipos imprudentes.

La distinción entre autoría y participación en los delitos imprudentes que la doctrina del Tribunal Supremo ha ido conformando, aún sin un criterio único sentado, ha estado cargada de una problemática y complejidad elevada derivada de la distinta naturaleza de los delitos dolosos e imprudentes, gran parte debido a su principal elemento volitivo, dado que, si bien la intervención de el o los sujetos activos que realizan la acción que conlleva un resultado típico y antijurídico da lugar tanto en los delitos dolosos como en los imprudentes, el ánimo de provocar dicho resultado delictivo solo lo encontramos en los mencionados en primer lugar<sup>105</sup>.

Para empezar, el tipo imprudente persigue un concepto objetivo formal, siendo imposible trasladar el criterio finalista o del dominio del hecho que hasta ahora había venido siguiendo la doctrina jurisprudencial para los tipos dolosos y que implica un control y

---

<sup>104</sup> STS (Sala de lo Penal) de 6 de noviembre de 2019 (rec. núm. 10083/2019).

<sup>105</sup> SAP de Ceuta (Sección 6ª) de 1 de febrero de 2000 (rec. núm. 30/1999).

dominio doloso de la ejecución del hecho delictivo, dado que en los delitos imprudentes es autor el que realice una contribución sin tener el cuidado objetivamente debido, encajando adecuadamente en el tipo de lo injusto porque realiza algún elemento del mismo, pero sin pretender ni tener el ánimo de ejecutar el hecho delictivo ni provocar el resultado lesivo *per se*<sup>106</sup>.

No obstante, no existe consenso doctrinal sobre si se sostiene a rajatabla un concepto unitario de autor en el delito imprudente, en el cual no es posible diferenciar la figura de la autoría de la participación en esta clase de tipo de lo injusto; o si, aunque con limitaciones, puesto que como hemos visto con anterioridad no es posible aplicar el criterio finalista del dominio del hecho dada la exigencia del elemento subjetivo del dolo, se admite un concepto restrictivo o diferenciador de autor.

La doctrina mayoritaria del Tribunal Supremo aboga por la interpretación del concepto unitario de autor, en el cual todo aquel que contribuye de forma imprudente en el hecho delictivo es considerado autor directo, y si hay una ausencia de imputación objetiva del resultado con respecto al sujeto activo, éste devendría impune. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 541/2019, de 6 de noviembre<sup>107</sup>, citando a su predecesora Sentencia núm. 1936/2001, de 27 de octubre<sup>108</sup>, expresa que, al existir una discrepancia entre lo querido y lo realizado por el autor de la infracción de un deber de cuidado, siendo esta acción la que integra el tipo delictivo, resulta complicado admitir otra forma de autoría que no sea la directa o inmediata.

No cabe, por consiguiente, la autoría mediata imprudente. El autor mediato es, como hemos observado, aquel que instrumentaliza al sujeto de delante para que lleve a cabo el

---

<sup>106</sup> STS (Sala de lo Penal) de 30 de diciembre de 2020 (rec. núm. 533/2019).

<sup>107</sup> STS (Sala de lo Penal) de 6 de noviembre de 2019 (rec. núm. 10083/2019).

<sup>108</sup> STS (Sala de lo Penal) de 27 de octubre de 2001 (rec. núm. 3505/1999).

hecho delictivo, dominando así su voluntad. La instrumentalización exige, por pura definición, la causación de una acción intencionada y dolosa por parte del autor mediato, por lo que la autoría mediata siempre responderá exclusivamente por los tipos delictivos dolosos.

Se discute, sin embargo, la existencia de la coautoría imprudente. El Tribunal Supremo trata la siguiente disyuntiva en su Sentencia núm. 721/2020, de 30 de diciembre<sup>109</sup>, entendiendo que la existencia de dicha figura precisa la concurrencia de varias circunstancias:

- a) Que concurren, como mínimo, dos acciones en la producción del resultado delictivo;
- b) Que cada una de las acciones sea insuficiente para producir el hecho por sí misma, dado que, sabiendo que la coautoría no es una suma de responsabilidades individuales, si una acción individual cumple con el criterio de la imputación objetiva del hecho se afirmará la autoría directa y no cabría la coautoría imprudente; y
- c) Que la conjunción de las acciones realizadas por los distintos coautores sea la que determina objetiva y positivamente el hecho delictivo.

Dicha sentencia se suma a la doctrina negacionista y rechaza la existencia de este tipo, puesto que para estos no bastaría con que los sujetos acordaran realizar una acción imprudente; la coautoría exige que exista previamente un concierto de voluntades para realizar el tipo completo de un delito imprudente de resultado puro, no solo de la acción - entrando en juego la teoría del desvalor de la acción y desvalor del resultado-, por lo que sí podría darse la concurrencia de una pluralidad de autores directos, en cuanto todos actuaron con imprudencia infringiendo un deber que es considerado propio, pero no en calidad de coautores.

---

<sup>109</sup> STS (Sala de lo Penal) de 30 de diciembre de 2020 (rec. núm. 533/2019).

En esta misma línea, La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 351/2020, de 25 de junio<sup>110</sup>, explica que para un sector mayoritario de la doctrina, la idea de por sí es el reflejo de una contradicción, en tanto para que pueda haber una coparticipación debe existir previamente una intencionalidad compartida traducida en un acuerdo de voluntades concertado de forma previa, que no casa con la carencia de intención dolosa que caracteriza al delito imprudente.

Para otro sector de la doctrina del Tribunal Supremo, sin embargo, es compatible la coautoría con la imprudencia, dado que puede haber un acuerdo previo en la realización de la acción imprudente, ejecutada por varios sujetos, que infrinja un deber objetivo de cuidado y de lugar a un resultado típico y antijurídico. No habría, por tanto, concierto en relación al resultado lesivo, dado que en tal caso nos hallaríamos dentro de un delito de tipo doloso; sí hay concierto en la realización de la actividad negligente<sup>111</sup>.

Lo que sí admite la doctrina de nuestro Alto Tribunal como regla general es la autoría accesoria imprudente, que no plantea mayores problemas. En estos supuestos, la actuación conjunta supone la concurrencia de dos o más hechos realizados por varias personas que desembocan en diversos cursos causales y, en consecuencia, en diferentes riesgos imputables objetivamente a cada sujeto. Así, cada curso causal nace de un hecho imprudente que causa por sí mismo un resultado lesivo, imponiendo la responsabilidad penal que corresponde a cada sujeto implicado<sup>112</sup>.

En otro orden de cosas, también existen discrepancias en la doctrina jurisprudencial sobre la existencia o no de la participación imprudente. La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 541/2019, de 6 de noviembre<sup>113</sup>, sostiene que es posible distinguir dogmáticamente a

---

<sup>110</sup> STS (Sala de lo Penal) de 25 de junio de 2020 (rec. núm. 1931/2017).

<sup>111</sup> *Ídem*

<sup>112</sup> STS (Sala de lo Penal) de 30 de diciembre de 2020 (rec. núm. 533/2019).

<sup>113</sup> STS (Sala de lo Penal) de 6 de noviembre de 2019 (rec. núm. 10083/2019).

los autores y partícipes en los delitos imprudentes bajo un concepto restrictivo de autor, pero que esta participación imprudente sería impune y que sólo sería posible responsabilizar penalmente la participación dolosa en el delito y no la derivación de responsabilidad de la conducta imprudente.

El Tribunal argumenta que, al únicamente poderse infringir el deber propio, siguiendo la misma línea de lo dispuesto en la coautoría, deviene improcedente la cooperación necesaria y la complicidad en los tipos imprudentes, figuras las cuales requieren una colaboración, mayor o menor, para alcanzar el resultado lesivo típico.

Finalmente, y en relación con la posible existencia de una presunta inducción imprudente, la propia definición de inducción nos deja claro que es indispensable la concurrencia del elemento subjetivo del dolo para inducir una conducta y para, con el nacimiento de dicha conducta, provocar la causación de un resultado delictivo. Sobre este supuesto se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 351/2020, de 25 de junio<sup>114</sup> entendiendo que “si hay acuerdo en la acción imprudente realizada por varios habrá coparticipación en una imprudencia; si se induce de forma eficaz a la realización de una actividad negligente que da lugar a un resultado típico, habrá un inductor y un autor del delito imprudente”, no existiendo entonces como tal un inductor imprudente, sino una inducción a la comisión de una actuación imprudente.

El Tribunal se cuestiona si se trataría de una inducción dolosa a un delito imprudente o de una autoría imprudente grave autónoma, reconociendo posteriormente que, nos declinemos por una o por otra opción, la penalidad deviene siendo la misma a tenor de los artículos 27, 28 y 61 del Código Penal ya que no conlleva una diferencia de pena<sup>115</sup>.

---

<sup>114</sup> STS (Sala de lo Penal) de 25 de junio de 2020 (rec. núm. 1931/2017).

<sup>115</sup> ROSO CAÑADILLAS, R.: “¿La punibilidad de la participación imprudente? Comentario a la STS 351/2020, de 25 de junio”, *Revista Crítica de Jurisprudencia Penal*, InDret 1.2022, pág. 507.



A modo de conclusión, el Tribunal Supremo resuelve en su Sentencia núm. 907/2014, de 30 de diciembre<sup>116</sup>, que dejando a un lado la discusión dogmática sobre si se sostiene un concepto unitario de autor o si, por el contrario, es compatible la autoría y la participación en los delitos imprudentes bajo un criterio diferenciador, en aquello en lo que no cabe duda en la doctrina es en que la omisión del deber de cuidado es un deber estrictamente personal e intransmisible, no siendo posible trasladar la responsabilidad penal que de su incumplimiento se derive a otros sujetos ni bajo otras formas de participación

#### **IV. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN.**

Con carácter general, nuestra jurisprudencia diferencia entre los delitos de omisión propia o pura y los delitos de omisión impropia, también denominados *delitos de comisión por omisión*<sup>117</sup>.

La reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 682/2017, de 18 de octubre<sup>118</sup>, diferencia ambas figuras en que, mientras que en la omisión pura el sujeto se limita a no intervenir en un peligro ya existente con anterioridad, dejando que la situación siga su curso establecido y el resultado lesivo se termine produciendo; en la modalidad de comisión por omisión el sujeto omitente crea un peligro para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente y no evita que se lesione mediante su conducta omisiva, culminando así en un resultado de lesión.

---

<sup>116</sup> STS (Sala de lo Penal) de 30 de diciembre de 2014 (rec. núm. 1413/2014).

<sup>117</sup> STS (Sala de lo Penal) de 18 de octubre de 2017 (rec. núm. 10129/2017).

<sup>118</sup> *Ídem*

El Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 482/2017, de 28 de junio<sup>119</sup>, hace referencia a los requisitos que son exigibles para responsabilizar penalmente como autor material mediante la modalidad de comisión por omisión del artículo 11 CP:

- a) Que se haya producido un resultado, de lesión o de riesgo, descrito en un tipo penal por la ley vigente.
- b) Que se haya omitido la realización de una acción que, mediante una causalidad hipotética, se encuentre estrechamente vinculada con la evitación del resultado. En este sentido, a eso se refiere el artículo 11 CP al exigir que “la no evitación del resultado equivalga a su causación”.
- c) Que el sujeto omitente esté calificado para ser autor del tipo delictivo del que se trate. En esta línea, no puede ser autor todo aquel que pueda impedir el resultado -nos encontraríamos en este sentido ante el delito de omisión del deber de impedir la comisión de determinados delitos del artículo 450 del Código Penal-, debiéndose concretar cuándo es jurídicamente exigible ese deber, a tenor de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 266/2022, de 22 de marzo<sup>120</sup>.
- d) Que el sujeto omitente estuviese en condiciones de realizar de forma voluntaria la acción que habría evitado el resultado delictivo o lesivo del bien jurídico protegido. Se habla, así, de una posibilidad de acción en el sujeto activo<sup>121</sup>.

Tal y como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 305/2017, de 27 de abril<sup>122</sup>, es necesario analizar en cada caso concreto si el sujeto omitente que estuvo obligado a actuar pudo realmente haber evitado el resultado mediante su actuación, para saber si es posible imputar la comisión del resultado a su conducta omisiva y responsabilizarlo

---

<sup>119</sup> STS (Sala de lo Penal) de 28 de junio de 2017 (rec. núm. 1454/2016).

<sup>120</sup> STS (Sala de lo Penal) de 22 de marzo de 2022 (rec. núm. 10717/2021).

<sup>121</sup> STS (Sala de lo Penal) de 21 de enero de 2022 (rec. núm. 10232/2021).

<sup>122</sup> STS (Sala de lo Penal) de 27 de abril de 2017 (rec. núm. 2227/2016).

penalmente en calidad de autor. En este sentido, el Alto Tribunal explica que en los delitos de modalidad omisiva solo se requiere una relación de causalidad hipotética; en otras palabras, únicamente es exigible la comprobación de si la realización de la acción que ha sido omitida por el autor hubiera evitado la producción del resultado delictivo a través de un juicio de probabilidad.

- e) Que la omisión suponga la infracción de un deber jurídico de actuar que le era exigible para la evitación del resultado, bien como consecuencia de una obligación legal o contractual que ostentaba el sujeto omitente; o bien porque el susodicho haya creado una situación riesgosa para el bien jurídico protegido mediante una acción u omisión anterior.

Es este último requisito el que la Sala Segunda reconoce por el nombre de *posición de garante*. La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2576/2017, de 28 de junio<sup>123</sup>, define este concepto como la “relación existente entre un sujeto y un bien jurídico, en virtud de la cual aquel se hace responsable de la indemnidad de éste.”. De esta relación surge para el sujeto un deber específico de evitación de la producción del resultado lesivo, de tal forma que la omisión de la actuación debida es equiparable a la realización de la acción a través de una conducta activa en la medida en que se ostenta un deber especial de actuar en defensa de un bien jurídico protegido. Se trata, por lo tanto, de una cláusula de equiparación entre una omisión y una acción en aras de imputar la producción de un resultado lesivo a un sujeto activo<sup>124</sup>.

Por otro lado, entiende la doctrina jurisprudencial que el criterio del dominio del hecho no resulta de aplicación a la modalidad omisiva de comisión delictiva, ya que como su

---

<sup>123</sup> STS (Sala de lo Penal) de 28 de junio de 2017 (rec. núm. 1454/2016).

<sup>124</sup> STS (Sala de lo Penal) de 21 de enero de 2022 (rec. núm. 10232/2021).

propio nombre indica, aquel que omita una conducta automáticamente deja de dirigirla<sup>125</sup>. Únicamente se encuentra en posición de garante aquel sujeto que tiene el deber de realizar una acción la cual evitaría la producción del resultado y que sin embargo la omite<sup>126</sup>.

En la actualidad, tanto la doctrina como la jurisprudencia siguen sin ponerse de acuerdo respecto a la autoría y participación en el delito de comisión por omisión. La discusión parte de la misma base que la de la autoría y participación en los delitos imprudentes, en tanto no se termina de sentar un criterio firme sobre si se deben admitir las formas de participación penal en los delitos de comisión por omisión o si, por el contrario, todo aquel que cometa un delito mediante la modalidad omisiva será responsable penalmente como autor directo del mismo.

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 358/2010, de 4 de marzo<sup>127</sup>, explica las tres construcciones dogmáticas que perviven en la doctrina actual. Un primer sector de la doctrina sostiene que el tercer omitente será siempre considerado como un partícipe, y que la única posibilidad de que sea considerado autor llegaría si el autor inmediato dejase de dominar el hecho y le transmitiese tal dominio al omitente.

Otro sector de la doctrina, por el contrario, mantiene que será necesario distinguir de dónde viene el origen de la posición de garante, dado que si el omitente tiene el deber de proteger el bien jurídico protegido será considerado autor y, en cambio, si se trata de un tercero interviniente que ostenta una mera función de acecho del peligro lo que le corresponde es la figura del partícipe.

En último lugar, un sector doctrinal argumenta que todo aquel sujeto que no evita la producción del resultado lesivo es siempre castigado como autor en comisión por omisión.

---

<sup>125</sup> STS (Sala de lo Penal) de 10 de octubre de 2018 (rec. núm. 2201/2017).

<sup>126</sup> STS (Sala de lo Penal) de 27 de enero de 2012 (rec. núm. 598/2011).

<sup>127</sup> STS (Sala de lo Penal) de 4 de marzo de 2010 (rec. núm. 11215/2009).

A este sector se acoge la citada sentencia, exponiendo como argumento que “todo garante omitente tiene un comportamiento equivalente al del sujeto activo” y castigando al sujeto activo como autor del delito.

No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido afirmando hasta la actualidad en Sentencias como la núm. 758/2018, de 9 de abril<sup>128</sup>, la imputación de la comisión por omisión en el grado de equivalencia con la figura de la cooperación necesaria y con la complicidad. Para ello, la Sala Segunda opina que la comisión por omisión en grado de autoría dará lugar cuando exista un “juicio de certeza, o de probabilidad rayana en la certeza” sobre la efectividad que habría tenido la acción que el autor omitió para la evitación de la producción del resultado lesivo, a tenor de una relación de causalidad hipotética.

La comisión por omisión en grado de cooperación necesaria o complicidad, por otro lado, se originará cuando, en base al mismo juicio de probabilidad, se refleje que la acción omitida por parte del cooperador necesario o cómplice hubiera dificultado la producción del resultado, puesto que dicho con otras palabras, tal omisión ha facilitado la producción del resultado de forma considerable<sup>129</sup>.

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 628/2017, de 18 de octubre<sup>130</sup>, expone que los presupuestos exigibles para apreciar la existencia de la participación omisiva son:

- a) Un presupuesto objetivo, en este caso consistente en una omisión que debe ser causal del resultado (cooperador necesario) o facilitadora de su producción (cómplice),
- b) un presupuesto subjetivo consistente, por un lado, en el conocimiento de su deber exigible y de la posibilidad de actuar para impedir la producción de un resultado

---

<sup>128</sup> STS (Sala de lo Penal) de 9 de abril de 2019 (rec. núm. 2998/2017).

<sup>129</sup> STS (Sala de lo Penal) de 26 de marzo de 2010 (rec. núm. 1376/2009).

<sup>130</sup> STS (Sala de lo Penal) de 18 de octubre de 2017 (rec. núm. 10129/2017).

lesivo y, por otro lado, la voluntad de omitir el comportamiento que le era exigible, cooperando así con el actuar del autor material, y

- c) un presupuesto normativo, dado que el cooperador necesario o cómplice ostenta un deber jurídico de impedir la comisión del delito o una posición de garante.

En palabras del Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 64/2014, de 11 de febrero<sup>131</sup>, la admisibilidad de la participación omisiva en delitos de resultado por parte de la jurisprudencia es de difícil pero no de imposible declaración, aceptando así que será posible apreciar la modalidad de comisión por omisión en grado de participación cuando la omisión del deber de actuar haya favorecido o facilitado la causación del resultado el cual se podría haber evitado o dificultado su producción si hubiera actuado tal y como el deber le exigía.

Para finalizar, aunque la comisión por omisión suele ser dolosa y requerir el conocimiento por parte del autor de la obligación de actuar que le incumbe y la voluntad de no evitar la producción del resultado; es posible apreciar culpa en la omisión cuando el omitente, por no actuar con el cuidado debido, no tuvo conocimiento de la situación que generó su deber de actuar o no consiguió impedir la producción del resultado al no actuar con la suficiente diligencia<sup>132</sup>. A este respecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo explica que se da una coincidencia entre el deber que trae como consecuencia la posición de garante y el deber objetivo de cuidado<sup>133</sup>.

## **V. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS ESPECIALES.**

La doctrina jurisprudencial actualizada denomina delitos especiales, en contraposición a los delitos comunes, a aquellos tipos que no pueden ser cometidos por cualquier persona, pues la acción típica solo puede ser realizada por los sujetos indicados en

---

<sup>131</sup> STS (Sala de lo Penal) de 11 de febrero de 2014 (rec. núm. 499/2013).

<sup>132</sup> STS (Sala de lo Penal) de 9 de abril de 2019 (rec. núm. 2998/2017).

<sup>133</sup> STS (Sala de lo Penal) de 28 de junio de 2017 (rec. núm. 1454/2016).

la definición legal del delito en específico, que se encuentran cualificados para lesionar el bien jurídico protegido, dado que se le exige a aquel unas capacidades especiales, naturales o jurídicas<sup>134</sup>.

Como consecuencia de dicha definición, en el marco de los delitos especiales no cabe duda ni discusión doctrinal alguna sobre la responsabilidad penal de los autores inmediatos o directos -en particular, en referencia a los delitos especiales propios-, a los que la doctrina denomina *intraneus*. La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 908/2021, de 24 de noviembre<sup>135</sup>, cita a su predecesora Sentencia del Tribunal Supremo núm. 979/2016, de 11 de enero<sup>136</sup>, la cual afirmaba que en los delitos especiales propios únicamente puede ser autor el *intraneus* mencionado con anterioridad, y que estos delitos solo pueden ser cometidos por sujetos en los que concurra alguna cualidad significativa que se integra y describe de manera específica en el tipo penal, que en este caso en concreto se trataba de una persona que se encontrase facultada para dictar una resolución administrativa presuntamente prevaricadora.

La Sala Segunda lo ejemplifica a la perfección al expresar que “no puede imputarse un delito de prevaricación a quien no sea funcionario público, como no habrá delito de prevaricación judicial, si quien dicta la resolución no es un juez. Ello es claro y no necesita de mayores precisiones. Habría usurpación de funciones, o el delito que correspondiera pero, desde luego, no prevaricación”<sup>137</sup>.

Será autor, o *intraneus*, aquel que esté capacitado para realizar el tipo directamente, pero también lo será aquel que lo realice por medio de otra persona utilizándola como un

---

<sup>134</sup> STS (Sala de lo Penal) de 3 de octubre de 2017 (rec. núm. 2433/2016).

<sup>135</sup> STS (Sala de lo Penal) de 24 de noviembre de 2021 (rec. núm. 4248/2019).

<sup>136</sup> STS (Sala de lo Penal) de 11 de enero de 2017 (rec. núm. 1022/2016).

<sup>137</sup> STS (Sala de lo Penal) de 11 de abril de 2023 (rec. núm. 3199/2021).

instrumento, pudiendo el Tribunal Supremo concebir la autoría mediata en el marco de los delitos especiales.

La Sentencia de nuestro Tribunal Supremo núm. 249/2023, de 11 de abril<sup>138</sup>, sin embargo, realiza una matización en aras de poder apreciar la concepción mediata de la autoría en los delitos especiales, pues solamente cabe apreciarla en los delitos en los que exista una infracción de un deber y un desvío patrimonial, como lo es el delito especial de malversación de caudales públicos. En esta clase de delitos, el autor mediato instrumentaliza a la persona que cumple con las cualidades personales del tipo delictivo en tanto busca esa desviación patrimonial a través de la infracción del deber; en cambio, si únicamente se tratase de un delito especial que se agota con la mera infracción del deber, el carácter especialísimo que compete al que comete la infracción del deber rozaría con la posibilidad de aplicar la autoría mediata.

La participación en los delitos especiales, por otro lado, opera de forma diferente. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido la posibilidad de que intervengan a título de partícipes principales - en calidad de inductores y cooperadores necesarios- o subsidiario -cómplices- en los delitos especiales todas aquellas personas que no estén afectadas por la cualidad especial que se exige en el tipo penal para los autores materiales, pero que sin embargo induzcan o cooperen a la ejecución del hecho delictivo<sup>139</sup>.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo 651/2017, de 3 de octubre<sup>140</sup> hace una referencia a su antecesora Sentencia núm. 740/2013, de 7 de octubre<sup>141</sup>, a la hora de definir el concepto de *extraneus* como a “aquel que sin cumplir los requisitos personales propios del

---

<sup>138</sup> *Ídem*

<sup>139</sup> *Ibidem*

<sup>140</sup> STS (Sala de lo Penal) de 3 de octubre de 2017 (rec. núm. 2433/2016).

<sup>141</sup> STS (Sala de lo Penal) de 7 de octubre de 2013 (rec. núm. 2252/2012).



autor del ilícito [...] sin embargo sí que se le puede atribuir la participación como cooperación necesaria o, incluso, la inducción en el delito que ejecuta, en concepto de autor.”.

Remarca el Alto Tribunal, sin embargo, que la participación del extraño debe hacerse sobre la acción de un hecho delictivo ajeno de un autor en el que sí concurren las cualificaciones personales típicas exigibles en el delito especial propio<sup>142</sup>. Esto es así puesto que el partícipe no infringe la norma descrita en el tipo penal especial; lo que infringe el partícipe son precisamente las normas contenidas en las reglas que fundamentan la autoría y participación<sup>143</sup>.

Se pregunta la doctrina llegados a este punto si este partícipe responderá por el mismo delito del autor directo, aun no poseyendo las capacidades y cualidades típicas exigidas por el delito especial propio, o por el contrario, si al partícipe se le responsabilizará penalmente por el delito común correspondiente en el caso de que nos encontremos ante un delito especial impropio, y en el caso de que ese delito no exista, si podría considerarse al extraño como impune.

Para ello, la doctrina del Tribunal Supremo en Sentencias como la núm. 507/2020, de 14 octubre<sup>144</sup>, se decanta por la teoría de la unidad del título de imputación para determinados delitos especiales propios como la malversación de caudales públicos, la falsedad en documento oficial cometido por funcionario público o la detención ilegal por funcionario policial y argumenta que, sin necesidad de cumplir el partícipe con los requisitos propios del autor del ilícito, que en este caso sería el funcionario o autoridad, se le puede atribuir al mismo la participación como inductor, cooperador necesario o cómplice del mismo delito que ejecuta el autor.

---

<sup>142</sup> STS (Sala de lo Penal) de 11 de abril de 2023 (rec. núm. 3199/2021).

<sup>143</sup> STS (Sala de lo Penal) de 9 de enero de 2022 (rec. núm. 1241/2020).

<sup>144</sup> STS (Sala de lo Penal) de 14 de octubre de 2020 (rec. núm. 10575/2018).

No obstante, el legislador decide imponer una facultad potestativa a los jueces de rebajar la pena en un grado a los inductores y cooperadores necesarios a través de la redacción del artículo 65 apartado 3 del Código Penal. A su tenor, expresa el Alto Tribunal que, a pesar de no haber sido impuesta dicha cláusula con carácter imperativo, la ausencia de su aplicación debe estar debidamente fundamentada y motivada, en tanto se deben explicar las razones que concurren para que exista una misma intensidad en la actuación del particular respecto del funcionario o sujeto especial asimilado<sup>145</sup>.

Finalmente, aclara el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 507/2020, de 14 de octubre<sup>146</sup>, que dicho precepto también le resultaría de aplicación a la figura del cómplice, incluso cuando el legislador decide no hace una mención expresa a la propia figura de la complicidad en la redacción del mismo. Este acontecimiento ocasiona una posible suerte de concurrencia de doble rebaja de pena: al cómplice se le rebajaría obligatoriamente la pena en un grado a tenor del artículo 63 por su mera condición de cómplice, y se le podría de forma facultativa rebajar la pena en otro grado más por su condición de *extraneus* en la comisión ajena de un delito especial en base al artículo 65.3 del Código Penal.

## VI. CONCLUSIÓN.

Para abordar las diferentes figuras que conforman la autoría y la participación en los delitos comunes, el Tribunal Supremo toma como referente a la predominante teoría del dominio del hecho, la cual define al autor como aquel que maneja un dominio del hecho delictivo mediante la realización de una conducta típica, y este dominio se puede traducir en: un dominio formal; un dominio de la voluntad de otra persona que se ve instrumentalizada para cometer un hecho delictivo; y un codominio funcional del hecho delictivo, en función

---

<sup>145</sup> STS (Sala de lo Penal) de 18 de noviembre de 2013 (rec. núm. 1075/2012).

<sup>146</sup> STS (Sala de lo Penal) de 14 de octubre de 2020 (rec. núm. 10575/2018).

del tipo de autoría ante el que nos encontremos -autoría directa, autoría mediata y coautoría, respectivamente-.

En cuanto a la figura de la inducción, entiende el Tribunal que este dominio del hecho delictivo se traslada al sujeto activo que comete la acción típica y que ha sido inducido por el partícipe, que es responsabilizado penalmente del mismo modo que a dicho autor directo en atención a las reglas penológicas hoy en día vigentes.

No obstante, esta no es la única teoría que maneja el Tribunal Supremo en sus recientes Sentencias para abordar la cuestión de la autoría y la participación. Partiendo de la base de que la participación es accesoria del hecho delictivo principal realizado por el autor directo, manteniendo así un criterio de accesoriidad limitada en todo momento, el Tribunal Supremo se decanta por aplicar tres tesis principales que conforman una de las tres formas de participación del hecho delictivo existentes, la denominada cooperación necesaria: la teoría de la *conditio sine qua non*, la teoría de los bienes escasos, y por supuesto la ya mencionada teoría del dominio del hecho, esta vez en el sentido negativo de la misma, dado que si el cooperador necesario poseyera un efectivo dominio del hecho nos encontraríamos ante una verdadera coautoría, aunque no ejecutiva.

Para diferenciar la complicidad de la cooperación necesaria, sin embargo, argumenta nuestro Alto Tribunal la predominancia de la teoría de la relevancia, en tanto para encontrarnos ante la figura de la complicidad se debe atender a la falta de importancia que posee la aportación auxiliar y accesoria que el partícipe realiza en la ejecución del plan común, cometido por el autor directo.

Se sigue discutiendo a día de hoy por parte de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo la existencia o no de la participación en los delitos imprudentes. En esta clase de delitos, en los que ya no cabe la aplicación de la teoría del dominio del hecho por la ausencia del componente volitivo, un sector amplio de la jurisprudencia aplica un concepto unitario

de autor en el cual cualquier persona que no haya actuado con la diligencia debida y se haya producido un resultado lesivo será castigada como autora de un delito imprudente; mientras que otro sector minoritario acepta la participación imprudente bajo un criterio restrictivo de autor, aunque con ciertas limitaciones.

Lo mismo ocurre con la existencia de la participación en los delitos de comisión por omisión, en los cuales el Tribunal Supremo ha optado por utilizar, aunque con ciertas dificultades, el mismo juicio de probabilidad que aplica para analizar la posible autoría en los delitos de omisión y expresar que será partícipe en un delito de comisión por omisión aquel que omita una acción que hubiera dificultado que se produjese el resultado lesivo en base a dicho juicio.

En los delitos especiales, los cuales únicamente pueden ser cometidos de forma directa por personas que ostentan unas cualidades específicas recogidas por ley, sí admite nuestra Sala Segunda del Tribunal Supremo la intervención de *extraneus* como partícipes del delito cometido por el autor especial, aplicando para ello la teoría de la unidad del título de imputación.

Con todo y a modo de conclusión, la interpretación y aplicación que la jurisprudencia del Tribunal Supremo realiza y actualiza hasta nuestros días sobre las formas de autoría y participación resulta fundamental, no únicamente con la finalidad de adquirir un conocimiento completo sobre la materia, sino especialmente para entender las discusiones doctrinales que surgen a la hora de aplicar la corta legislación que nos ofrece el Código Penal a este respecto y para vislumbrar por qué criterios se decanta el Tribunal a la hora de intentar escalar dichos obstáculos jurídicos.

## **VII. BIBLIOGRAFÍA.**

GÓMEZ RIVERO, M.<sup>a</sup>., MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M.<sup>a</sup> I., NÚÑEZ CASTAÑO, E.: *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte general*, Ed. Tecnos, Madrid, 2019.

JUDEL PRIETO, A.: “Tema 14. La autoría”, en AA.VV. (SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., Dir.): *Manual de Derecho Penal. Parte General. Tomo I*, 8ª ed., Ed. Aranzadi, S.A.U., Pamplona, 2020, pág. 329-342.

MOLINA FERNÁNDEZ, F.: “Autoría y participación delictiva”, en AA.VV. (MOLINA FERNÁNDEZ, F., Dir.): *Memento Práctico Penal*, 1ª ed., Francis Lefevre, Madrid, 2023, pág. 392.

MORILLAS CUEVA, L.: *Sistema de Derecho Penal. Parte General*, Ed. Dykinson, Madrid, 2018.

MUÑOZ CONDE, F.: *Teoría general del delito*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

ROSO CAÑADILLAS, R.: “¿La punibilidad de la participación imprudente? Comentario a la STS 351/2020, de 25 de junio”, *Revista Critica de Jurisprudencia Penal*, InDret 1.2022, pág. 507.

SÁNCHEZ LÁZARO, F.G.: “La autoría y la participación”, en AA.VV. (ROMEO CASABONA, C.M., SOLA RECHE, E., BOLDOVA PASAMAR, M.Á., Dir.): *Derecho Penal. Parte General: Introducción. Teoría jurídica del delito*, 2ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Granada, 2016, pág. 175-176.

QUINTERO OLIVARES, G.: “Autoría, coautoría y dominio del hecho, ventajas y medias verdades”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 71, 2018.

## **VIII. JURISPRUDENCIA.**

SAP de Ceuta (Sección 6ª) de 1 de febrero de 2000 (rec. núm. 30/1999).

STS (Sala de lo Penal) de 1 de junio de 2017 (rec. núm. 1642/2016).

STS (Sala de lo Penal) de 2 de marzo de 2017 (rec. núm. 10508/2016).

STS (Sala de lo Penal) de 2 de abril de 2014 (rec. núm. 10917/2013).

STS (Sala de lo Penal) de 2 de julio de 2020 (rec. núm. 10632/2019).

STS (Sala de lo Penal) de 2 de diciembre de 2008 (rec. núm. 368/2008).

STS (Sala de lo Penal) de 3 de octubre de 2017 (rec. núm. 2433/2016).

STS (Sala de lo Penal) de 4 de marzo de 2010 (rec. núm. 11215/2009).

STS (Sala de lo Penal) de 4 de marzo de 2020 (rec. núm. 688/2019).

STS (Sala de lo Penal) de 4 de abril de 2017 (rec. núm. 10422/2016).

STS (Sala de lo Penal) de 5 de febrero de 2008 (rec. núm. 1208/2007).

STS (Sala de lo Penal) de 5 de diciembre de 2017 (rec. núm. 10126/2017).

STS (Sala de lo Penal) de 6 de abril de 2020 (rec. núm. 3576/2018).

STS (Sala de lo Penal) de 6 de abril de 2022 (rec. núm. 5327/2021).

STS (Sala de lo Penal) de 6 de noviembre de 2019 (rec. núm. 10083/2019).

STS (Sala de lo Penal) de 7 de octubre de 2013 (rec. núm. 2252/2012).

STS (Sala de lo Penal) de 8 de abril de 2021 (rec. núm. 1286/2019).

STS (Sala de lo Penal) de 9 de enero de 2022 (rec. núm. 1241/2020).

STS (Sala de lo Penal) de 9 de febrero de 2022 (rec. núm. 495/2021).

STS (Sala de lo Penal) de 9 de abril de 2019 (rec. núm. 2998/2017).

STS (Sala de lo Penal) de 9 de mayo de 2019 (rec. núm. 10455/2018).

STS (Sala de lo Penal) de 9 de diciembre de 2009 (rec. núm. 326/2009).

STS (Sala de lo Penal) de 10 de enero de 2024 (rec. núm. 6854/2021).

STS (Sala de lo Penal) de 10 de abril de 2003 (rec. núm. 921/2001).

STS (Sala de lo Penal) de 10 de octubre de 2018 (rec. núm. 2201/2017).

STS (Sala de lo Penal) de 10 de diciembre de 2019 (rec. núm. 1002/2018).

STS (Sala de lo Penal) de 11 de enero de 2017 (rec. núm. 1022/2016).

STS (Sala de lo Penal) de 11 de febrero de 2014 (rec. núm. 499/2013).

STS (Sala de lo Penal) de 11 de abril de 2018 (rec. núm. 1341/2017).

STS (Sala de lo Penal) de 11 de abril de 2023 (rec. núm. 3199/2021).

STS (Sala de lo Penal) de 11 de noviembre de 2020 (rec. núm. 10689/2019).

STS (Sala de lo Penal) de 11 de diciembre de 2017 (rec. núm. 725/2017).

STS (Sala de lo Penal) de 12 de enero de 2022 (rec. núm. 10524/2019).

STS (Sala de lo Penal) de 12 de noviembre de 2014 (rec. núm. 692/2014).

STS (Sala de lo Penal) de 12 de diciembre de 2022 (rec. núm. 3718/2020).

STS (Sala de lo Penal) de 13 de abril de 2009 (rec. núm. 1833/2008).

STS (Sala de lo Penal) de 14 de febrero de 2018 (rec. núm. 981/2017).

STS (Sala de lo Penal) de 14 de octubre de 2019 (rec. núm. 20907/2017).

STS (Sala de lo Penal) de 14 de octubre de 2020 (rec. núm. 10575/2018).

STS (Sala de lo Penal) de 14 de octubre de 2020 (rec. núm. 344/2020).

STS (Sala de lo Penal) de 15 de febrero de 2021 (rec. núm. 1451/2019).

STS (Sala de lo Penal) de 15 de abril de 2021 (rec. núm. 1883/2020).

STS (Sala de lo Penal) de 15 de septiembre de 2022 (rec. núm. 4652/2019).

STS (Sala de lo Penal) de 15 de diciembre de 2016 (rec. núm. 384/2019).

STS (Sala de lo Penal) de 16 de marzo de 2015 (rec. núm. 1589/2014).

STS (Sala de lo Penal) de 16 de abril de 2010 (rec. núm. 1693/2009).

STS (Sala de lo Penal) de 16 de octubre de 2009 (rec. núm. 2097/2008).

STS (Sala de lo Penal) de 17 de mayo de 2016 (rec. núm. 1302/2015).

STS (Sala de lo Penal) de 18 de febrero de 2021 (rec. núm. 10466/2020).

STS (Sala de lo Penal) de 18 de octubre de 2017 (rec. núm. 10129/2017).

STS (Sala de lo Penal) de 18 de noviembre de 2013 (rec. núm. 1075/2012).

STS (Sala de lo Penal) de 19 de mayo de 2020 (rec. núm. 10551/2019).

STS (Sala de lo Penal) de 19 de octubre de 2022 (rec. núm. 10094/2022).

STS (Sala de lo Penal) de 19 de noviembre de 2020 (rec. núm. 384/2019).

STS (Sala de lo Penal) de 19 de diciembre de 2012 (rec. núm. 10615/2012).

STS (Sala de lo Penal) de 20 de enero de 2017 (rec. núm. 992/2016).

STS (Sala de lo Penal) de 20 de marzo de 2018 (rec. núm. 1307/2017).



STS (Sala de lo Penal) de 20 de diciembre de 2018 (rec. núm. 353/2018).

STS (Sala de lo Penal) de 20 de diciembre de 2018 (rec. núm. 681/2018).

STS (Sala de lo Penal) de 21 de enero de 2022 (rec. núm. 10232/2021).

STS (Sala de lo Penal) de 21 de noviembre de 2017 (rec. núm. 1841/2017).

STS (Sala de lo Penal) de 22 de abril de 2021 (rec. núm. 10339/2020).

STS (Sala de lo Penal) de 22 de marzo de 2022 (rec. núm. 10717/2021).

STS (Sala de lo Penal) de 23 de julio de 2020 (rec. núm. 10744/2019).

STS (Sala de lo Penal) de 24 de mayo de 2018 (rec. núm. 10671/2017).

STS (Sala de lo Penal) de 24 de octubre de 2019 (rec. núm. 10356/2019).

STS (Sala de lo Penal) de 24 de noviembre de 2021 (rec. núm. 4248/2019).

STS (Sala de lo Penal) de 25 de abril de 2018 (rec. núm. 10572/2017).

STS (Sala de lo Penal) de 25 de junio de 2020 (rec. núm. 1931/2017).

STS (Sala de lo Penal) de 25 de octubre de 2019 (rec. núm. 1473/2018).

STS (Sala de lo Penal) de 25 de febrero de 2020 (rec. núm. 10459/2019).

STS (Sala de lo Penal) de 25 de junio de 2020 (rec. núm. 1931/2017).

STS (Sala de lo Penal) de 25 de octubre de 2019 (rec. núm. 1473/2018).

STS (Sala de lo Penal) de 26 de marzo de 2010 (rec. núm. 1376/2009).

STS (Sala de lo Penal) de 26 de abril de 2016 (rec. núm. 1322/2015).

STS (Sala de lo Penal) de 26 de octubre de 2022 (rec. núm. 10036/2022).

STS (Sala de lo Penal) de 26 de noviembre de 2008 (rec. núm. 146/2008).

STS (Sala de lo Penal) de 27 de enero de 2012 (rec. núm. 598/2011).

STS (Sala de lo Penal) de 27 de abril de 2017 (rec. núm. 2227/2016).

STS (Sala de lo Penal) de 27 de octubre de 2001 (rec. núm. 3505/1999).

STS (Sala de lo Penal) de 28 de enero de 2020 (rec. núm. 10298/2019).

STS (Sala de lo Penal) de 28 de febrero de 2013 (rec. núm. 10818/2012).

STS (Sala de lo Penal) de 28 de junio de 2017 (rec. núm. 1454/2016).

STS (Sala de lo Penal) de 30 de junio de 2016 (rec. núm. 1706/2015).

STS (Sala de lo Penal) de 30 de diciembre de 2014 (rec. núm. 1413/2014).

STS (Sala de lo Penal) de 30 de diciembre de 2020 (rec. núm. 533/2019).

STS (Sala de lo Penal) de 31 de mayo de 2018 (rec. núm. 10544/2017).

STS (Sala de lo Penal) de 31 de mayo de 2021 (rec. núm. 2639/2019).